

RV: Generación de Tutela en línea No 2102804

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/05/2024 1:22 PM

Para: Olga Palacios Leguizamon <olgapl@cortesuprema.gov.co>

Remito para reparto

Cordialmente,

Diana Marcela Bermúdez Ovalle
EscribienteRepública de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas****Teléfono:** 5622000 ext 1136**Sitio web:** www.cortesuprema.gov.co**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 28 de mayo de 2024 9:34 a. m.**Para:** nemp1980@gmail.com <nemp1980@gmail.com>; Notificaciones Laboral
<notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2102804**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de

acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO:

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de mayo de 2024 8:51

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nemp1980@gmail.com <nemp1980@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2102804

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2102804

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA Identificado con documento: 43200708
Correo Electrónico Accionante : nemp1980@gmail.com
Teléfono del accionante : 3136936936
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL- Nit: ,
Correo Electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
ASOCIACIÓN SINDICAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, mayo de 2024

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL
Sala de Decisión de tutelas (REPARTO)
Bogotá

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Tutelantes: Héctor Iván Cardona Meneses.
Miguel Antonio Peña Totaitive
María Victoria Bustamante Henao.
José Fernando González Rincón
Verónica María Duque González
Elkin Giovanni Valencia Calle
Jorge Alonso Yepes Torres
Edison de Jesús Orozco Valencia
Cesar Augusto Correa Correa y
Juan David Monsalve Múnera

Tutelada: Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
Vinculada: ISAGEN S.A. ESP.

Por defecto sustantivo por violación directa de la Constitución en los artículos 13 y 53, por interpretación contra legem y por desconocimiento del precedente constitucional sobre la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación de la convención colectiva de trabajo.

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía 43.200.708 y Tarjeta Profesional 132.516 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de los señores Héctor Iván Cardona Meneses, Miguel Antonio Peña Totaitive, María Victoria Bustamante Henao, José Fernando González Rincón, Verónica María Duque González, Elkin Giovanni Valencia Calle, Jorge Alonso Yepes Torres, Edison de Jesús Orozco Valencia, Cesar Augusto Correa Correa y Juan David Monsalve Múnera, según poderes que me otorgaron y que acompaño, presento en su nombre acción de tutela (artículo 86 C.P.) contra la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - por la vía de hecho cometida con la sentencia SL3169-2023, Radicación n.º 82236 proferida el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto

el 15 de diciembre de 2023 la cual fue aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024, para que se le protejan a los tutelantes los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39); a la negociación colectiva (artículo 55); a la igualdad (artículo 13); al trabajo en condiciones dignas (artículo 25); al debido proceso (artículo 29 C.P.); a los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad (artículo 53 CP) y al precedente constitucional, que les fueron violentados con la sentencia indicada, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1.- Los tutelantes tramitaron en la jurisdicción ordinaria laboral proceso de primera instancia porque ISAGEN S.A. ESP, su empleador, les desconoce el derecho fundamental de sindicalización y negociación colectiva pues no les aplica desde su ingreso a SINTRAI SAGEN el artículo 25 de la convención colectiva de trabajo que contempla la retroactividad en la liquidación y pago de cesantías e intereses a las cesantías.
- 2.- Los ahora tutelantes reclamaron en dicho proceso ordinario laboral el derecho a que desde su ingreso a SINTRAI SAGEN se les aplicara por su empleador el artículo 25 de la convención colectiva de trabajo y en consecuencia a disfrutar como beneficio convencional que se les liquidaran las cesantías en los términos del artículo 25 de la convención colectiva de trabajo firmada con SINTRAI SAGEN, es decir en forma retroactiva; el reconocimiento y pago del reajuste a los intereses (12%) a las cesantías desde el momento de afiliación a la organización sindical; la sanción prevista en el artículo 1 numeral 3 de la Ley 52 de 1975 por no haberse pagado de forma completa el valor de los intereses a las cesantías o, en su defecto la indexación y las costas del proceso.
- 3.- El proceso ordinario laboral se surtió en primera instancia ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Medellín con radicado 05 001 31 05 002 2013 012199 00.
- 4.- En la demanda ordinaria laboral se expuso lo siguiente:
 - Que al momento de la demanda eran trabajadores de la empresa ISAGEN S.A. ESP
 - Que ingresaron a ISAGEN S.A. ESP en vigencia de la Ley 50 de 1990.
 - Que posteriormente se afiliaron a SINTRAI SAGEN haciendo uso del derecho fundamental de asociación sindical y reclamaron a la empresa la aplicación del artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo sobre liquidación y pago retroactivo de las cesantías, el pago del reajuste de los intereses a las cesantías, se les reconociera la sanción del artículo 1º. Numeral 3 de la Ley 52 de 1975, o la indexación de esas sumas.
 - Que en las fechas que a continuación se indican ingresaron a ISAGEN, se afiliaron a SINTRAI SAGEN y reclamaron a la empresa la aplicación de la Cláusula 25 de la Convención Colectiva de Trabajo sobre liquidación y pago retroactivo de las cesantías:

NOMBRE	Ingreso ISAGEN (DD/MM/AA)	AFILIACIÓN A SINTRAI SAGEN (DD/MM/AA)	FECHA SOLICITUD aplicación del artículo 25
Héctor Iván Cardona Meneses	03/01/1997	18/12/2006	28 de mayo de 2012
Miguel Antonio Peña Totaitive	04/01/2002	24/08/2009	6 de febrero de 2012

María Victoria Bustamante Henao	14/02/1997	25/07/2011	24 de febrero de 2012
José Fernando González Rincón	01/04/2002	02/05/2008	25 de mayo de 2012
Verónica María Duque González	24/04/2006	28/07/2008	24 de enero de 2012
Elkín Giovanni Valencia Calle	01/04/2002	21/02/2008	14 de febrero de 2011
Jorge Alonso Yepes Torres	01/04/2005	27/10/2008	28 de mayo de 2009
Edison de Jesús Orozco Valencia	08/02/2001	05/12/2005	4 de septiembre de 2012
Cesar Augusto Correa Correa	04/01/2002	24/08/2009	11 de octubre de 2012
Juan David Monsalve Múnera	29/10/2003	15/09/2006	13 de junio de 2012

- Que son beneficiarios de las convenciones colectivas de trabajo que en diferentes fechas ha suscrito ISAGEN S.A. ESP con Sintraisagen.
- Que ISAGEN S.A. ESP les aplica desde su ingreso a SINTRAIASAGEN las cláusulas convencionales con excepción de las relativas a la liquidación y pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías (artículo 25).
- Que la Empresa les respondió negativamente la solicitud de aplicación del artículo 25 convencional aduciendo que se encontraban bajo el régimen de la Ley 50 de 1990.
- Que el artículo 25 de la convención colectiva estipuló “Liquidación y pago de cesantías e intereses”, norma actualmente vigente y que no ha variado, en la cual se determinó la retroactividad en la liquidación de las cesantías diferente a la establecida en la Ley 50 de 1990 que es la liquidación anual.
- Que dicha norma convencional dice:

“Artículo 25. “LIQUIDACIÓN Y PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES.

LA EMPRESA seguirá liquidando y pagando directamente las cesantías a los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva de trabajo, siempre teniendo en cuenta el número total de días que tenga el trabajador al servicio de LA EMPRESA y con base en el último salario devengado. Igualmente, LA EMPRESA seguirá reconociendo directamente sobre las cesantías consolidadas un interés del doce por ciento (12%) anual o proporcional por fracción de año.

.....”

- Que la retroactividad en la liquidación de las cesantías se plasmó en el artículo 25 de la convención colectiva al expresar: “... siempre teniendo en cuenta el número total de días que tenga el trabajador al servicio de la empresa y con base en el último salario devengado”.
- Que el artículo 25 establece la fórmula de la liquidación de las cesantías parciales y consolidadas, así como las variables salariales que se deben tener en cuenta para su cálculo, lo que se encuentra consagrado en el anexo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo (numerales 8 y 9).
- Que el empleador les paga en forma deficitaria los intereses a las cesantías desde su afiliación a Sintraisagen, pues anualmente no tiene en cuenta el monto real de las mismas por no liquidarlas conforme lo indica el artículo 25 de la convención colectiva (en forma retroactiva).

- Que a pesar de conocer su ingreso a SINTRAISAGEN, la Empresa les continúa liquidando las cesantías conforme al régimen de la ley 50 de 1.990 (anualizadas) y no les aplica el convencional pactado en el artículo 25 (retroactividad) que adicionalmente es más favorable a los trabajadores.
 - Que ISAGEN S.A. E.S.P. – para la fecha de la demanda - era una empresa de servicios públicos mixta del orden nacional, de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, dedicada a la generación y comercialización de energía, con domicilio en Medellín.
- 5.- ISAGEN S.A. ESP contestó la demanda aceptando los hechos de la misma y argumentó que no aplica el artículo 25 de la convención colectiva a los demandantes "... a propósito de la liquidación retroactiva de cesantía y los intereses, pues no tienen derecho a ello, en consideración a que sus contratos de trabajo se suscribieron con posterioridad a la vigencia de la ley 50 de 1990, esto es, después del 01 de enero de 1991, norma que expresamente ordenó la liquidación anual de cesantía, eliminando el régimen de retroactividad; aunado al hecho cierto que desde sus contratos de trabajo y más concretamente la cláusula 8ª, se estipuló que al contrato se incorporaba "para todos sus efectos" la Ley 50 de 1990." "... La cláusula referida no determinó en manera alguna un nuevo sistema de liquidación (retroactivo) para los trabajadores que por haber entrado a laborar con posterioridad al 01 de enero de 1991, estaban cobijados por el régimen anualizado".
- 6.- El juez de primera instancia absolvió a ISAGEN S.A ESP de todas las pretensiones mediante sentencia del 21 de julio de 2015. El Tribunal Superior de Medellín, en segunda instancia, confirmó en su totalidad la sentencia del a-quo en decisión del 5 de abril de 2017. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dictó el 25 de octubre de 2023 la sentencia SL3169-2023, Radicación n.º 82236 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023 y en su parte resolutive dijo: "...NO CASA la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 5 de abril de 2017..." la cual fue aclarada por providencia AL1000-2024 del veinticuatro (24) de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024.
- 7.- En la demanda de casación se argumentó:

El Tribunal Superior de Medellín no valoró adecuadamente los contratos de trabajo que contienen la cláusula que se refiere a la incorporación de la Ley 50 de 1990. Yerra al considerar que entre las partes existía un acuerdo previo respecto a la forma de liquidar las cesantías, de manera anualizada. Por el contrario, entre las partes existía un contrato de trabajo que plasmó la norma legal que regulaba las relaciones labores para la fecha de la celebración del mismo, pero no se trataba de un acuerdo entre las partes sino de la reiteración de la ley, en razón a que ingresaron con posterioridad a la fecha de vigencia de la citada ley y tal como lo había expresado el mismo contrato en la parte introductoria antes de la cláusula primera, que hace alusión a todas las normas que rigen dicho contrato.

El hecho de que los demandantes ingresaran a la Empresa en una fecha posterior a la vigencia de la ley 50 de 1990 no significa que los actores se encuentren limitados en el ejercicio de su derecho fundamental de asociación y negociación colectiva, que deriva en un beneficio convencional superior al de la liquidación anual de cesantías de la Ley 50 de 1990.

A pesar de haber sido obligatoriamente destinatarios de la Ley 50 de 1990, es indudable que los actores continuaron siendo titulares del derecho de asociación sindical y por ende al de negociación colectiva en ejercicio de los cuales decidieron afiliarse a la organización sindical, hecho que les da derecho a gozar de los beneficios que ella haya pactado con la Empresa, entre ellos gozar de la liquidación retroactiva de sus cesantías y por lo tanto es indudable que desde el momento mismo del ingreso al Sindicato surgió para ellos tal prerrogativa por ser más favorable a la consagrada legalmente sobre la materia y de la cual puede seguirse beneficiando a futuro, esto es, hasta cuando termine la relación laboral con la Empresa, o hasta cuando se renegocie la convención o en ejercicio del derecho de libertad sindical decidan renunciar a sus beneficios o retirarse de la organización sindical.

El Tribunal Superior de Medellín no valoró adecuadamente los contratos de trabajo de los recurrentes HECTOR IVAN CARDONA MENESES y MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, suscritos con ISAGEN S.A. ESP.

Desconoció los principios laborales, al darle prevalencia a las normas y principios eminentemente civilistas, de la autonomía de la voluntad, sobre los artículos 467 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo, que son desarrollo de los artículos 39, 55 y 53 de la Constitución Política que establecen el derecho de asociación y negociación colectiva, el último prohibitivo de que la ley, los contratos, los acuerdos y los convenios del trabajo menoscaben la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

El Tribunal en su sentencia interpretó errónea los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo consagradorios del principio de favorabilidad, pues dentro de la motivación de la sentencia, se apoya en la decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 19 de septiembre de 1991 con el radicado 2308 en la que se hace un estudio de exequibilidad de los artículos 98, 99 y 101 de la Ley 50 de 1990. En esta sentencia la Corte Suprema hace el análisis frente a los dos sistemas legales de liquidación de cesantías y concluye que son dos sistemas diferentes y que por lo tanto no se está vulnerando el derecho al trabajo ni puede decirse que se desproteja por la circunstancia de que se regulen de diferente manera una prestación que está siendo creada por la ley.

Desconoció una de esas reglas de interpretación en que se manifiesta el denominado principio protector, esto es el de “favorabilidad”, según la cual cuando al resolver un caso determinado se encuentre que pueden resultar aplicables dos o más normas vigentes, debe el intérprete optar por aquella que resulte ser más favorable a los intereses de la parte débil de la relación laboral.

El Tribunal aplicó indebidamente el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 5 del Decreto 1176 de 1991, dado que, los supuestos fácticos regulados en estas disposiciones no corresponden a los supuestos fácticos planteados en la demanda, es decir, el Tribunal yerra en la elección de las normas con las que soluciona el problema jurídico planteado.

- 8.- La Sala de Casación Laboral Sala de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3169-2023, Radicación n.º 82236 proferida el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023, aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada

por Estados del 13 de marzo de 2024, NO CASÓ la sentencia del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral.

- 9.- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para decidir que los cargos eran infundados, argumentó:

“XIV. CONSIDERACIONES

En sede de casación no se discuten los siguientes supuestos fácticos: (i) que los demandantes ingresaron a laborar para la accionada después del 1.º de enero de 1991, fecha de vigencia de la Ley 50 de 1990, y (ii) que son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre ISAGEN S.A. ESP y SINTRAISAGEN.

...

En primer lugar, conforme a los argumentos estrictamente fácticos planteados por la vía indirecta en los cargos primero y segundo, la Corte debe resolver si (i) el Tribunal incurrió en un desatino fáctico al concluir que en los contratos de trabajo existió un acuerdo previo para la aplicación del sistema de liquidación anualizado de cesantías conforme a la Ley 50 de 1990.

...

“..., a juicio de la Corte ninguna transgresión legal se le puede atribuir al Tribunal, dado que es evidente que su intención no fue otra que la de enfatizar el vigor y aplicación que la Ley 50 de 1990 tenía en los vínculos laborales de los accionantes, para dar cuenta de que el sistema de liquidación de cesantías que los regía era el que dicha norma implementó”.

...

Por otra parte, según los planteamientos de los cargos tercero y séptimo, debe resolverse si desde el punto de vista jurídico (ii) el Tribunal erró al considerar que no era legalmente posible revocar esos acuerdos previos plasmados en los contratos de trabajo conforme lo previsto en el artículo 5.º del Decreto 1176 de 1991, ni modificarlos por vía de negociación colectiva de trabajo.

.....

Por otra parte, de cara a la segunda problemática planteada, tampoco se advierte que el ad quem hubiese incurrido en un defecto hermenéutico al considerar que la aplicación de la Ley 50 de 1990, concretamente en lo que toca al sistema anualizado de cesantías que esta implementó en su artículo 99, no se morigeraba por la simple afiliación de estos al sindicato. Ello porque ciertamente este hecho tendría incidencia única y exclusivamente en la medida en que la convención de la que decidieran beneficiarse los accionantes por efecto de su sindicalización impactara en las disposiciones de aquella norma y, en particular para este caso, expresamente estableciera que las cesantías habrían de liquidarse conforme al sistema retroactivo.

Y también deriva de lo expuesto que la referencia que el Colegiado de instancia hizo del artículo 5.º del Decreto 1176 de 1991, más allá de ser innecesaria e impertinente, tampoco incide en la legalidad del fallo recurrido, pues recuérdese que en todo caso aquel terminó aceptando el efecto modificativo que tiene la convención colectiva en las relaciones individuales de trabajo y procedió a estudiar su cláusula 25, para finalmente determinar que no contemplaba el derecho pretendido, aspecto que corresponde a la tercera problemática planteada y que, desde ya, la Corte advierte que al respecto tampoco se evidencia ningún error, pues la intelección que el Tribunal le otorgó a esa cláusula es la que se ajusta a su genuino sentido y alcance. (resaltado fuera del texto)

...

Por tanto, como tercera y última problemática la Corte estudiará si el Colegiado de instancia se equivocó al considerar que (iii) de la cláusula 25 de la Convención Colectiva de Trabajo no se extrae que las cesantías de los accionantes debían liquidarse con retroactividad. Y este será el alcance que la Sala le dará a la acusación.

...

A juicio de la Corte, la expresión «seguirá liquidando y pagando directamente las cesantías a los trabajadores beneficiarios de la Convención» no indica nada distinto a lo que su literalidad emana, esto es, que los interlocutores sociales se refirieron expresa y exclusivamente a quienes la empresa les venía liquidando y pagando directamente las cesantías por ser beneficiarios del sistema de liquidación retroactiva, que no es el caso de los recurrentes, pues no se discute que desde que ingresaron a laborar para la accionada sus cesantías se liquidaban con el sistema anualizado previsto en la Ley 50 de 1990.

Adicionalmente, nótese que en plena correspondencia con la naturaleza misma del sistema de liquidación retroactivo, la cláusula también refiere que el cálculo de la prestación social se hará «siempre teniendo en cuenta el número total de días que tenga el trabajador al servicio de LA EMPRESA», y no simplemente desde su afiliación al sindicato, como lo pretendieron en su demanda inicial los recurrentes, en un infundado intento de ampararse de la convención bajo una interpretación que en modo alguno encaja en la literalidad y finalidad de su texto.

Si los firmantes de la convención colectiva hubieran pretendido que a todos los trabajadores beneficiarios de ella se les liquidaran las cesantías ya no de forma anualizada sino de modo retroactivo, así lo habrían acordado expresamente y además habrían determinado la forma de calcularla en los casos en que ya se habían consignado las cesantías al fondo elegido por cada trabajador no beneficiario del régimen retroactivo, que es justamente la situación de los recurrentes, quienes se vincularon en plena vigencia de la Ley 50 de 1990; sin embargo, es evidente que esa no fue la intención y finalidad de los convencionistas.

En ese contexto, el Tribunal no se equivocó al concluir que «la palabra “seguirá” implica la continuidad en el tiempo de una situación ya existente», y que concierne a que es necesario que los trabajadores ya vinieran siendo beneficiarios del régimen de retroactividad de cesantías, que se insiste, no era el caso de los recurrentes.

En este punto debe advertirse que la jurisprudencia de la Corte tiene un criterio firme y consolidado conforme al cual las convenciones colectivas de trabajo son verdaderas fuentes formales del derecho y, por ello, los jueces tienen el deber de interpretar sus enunciados normativos conforme a los principios de la hermenéutica jurídica laboral, entre los que está el de favorabilidad consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, que la censura destaca en su acusación e implica que en caso de que la fuente normativa –legal o extralegal- admita dos o más interpretaciones jurídicamente sólidas y razonables, los jueces están obligados a inclinarse por la que sea más conveniente para el trabajador.

Sin embargo, como se extrae de lo expuesto hasta ahora, tal regla de interpretación es aplicable cuando el texto admite más de una lectura sólida y razonable, lo cual no ocurre en este caso.

Por último, en cuanto a los demás argumentos planteados en los cargos quinto y sexto, dejando al margen la confusión de los recurrentes al identificar un error de hecho o de derecho en el supuesto de aportar debidamente una convención y no aplicarla al caso concreto, la Sala advierte que el Tribunal sí la aplicó y fundó su decisión absolutoria en la interpretación correcta que extrajo de su contenido. Otra cosa es que en ese laborío el ad quem no le hiciera cobrar los efectos esperados por la censura, ejercicio que se reitera, en todo caso estuvo ajustado al alcance y sentido que exigía la cláusula convencional.”

- 10.- La decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que negó la aplicación de una norma convencional incurrió en un error sustantivo por indebida interpretación de los artículos 13, 29, 39, 53 y 55 de la Constitución Política y 467 y 470 del C.S.T.
- 11.- La decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que negó la aplicación de una norma convencional incurrió en un error sustantivo por indebida interpretación del artículo 53 de la Constitución y del 21 del C.S. del T porque aduce que no aplica el principio de favorabilidad porque la interpretación de la norma convencional, esto es, la del artículo 25 de la convención colectiva, no genera ninguna duda, por lo tanto asume que solo existe una forma correcta de interpretarla, sin embargo, no motiva las razones por las cuales decide desestimar la interpretación planteada por los demandantes porque en su parecer no reviste de seriedad ni solidez.
12. - La decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que negó la aplicación de una norma convencional incurrió en una violación directa de la Constitución por desconocimiento del artículo 53 de la Constitución Política en lo atinente al principio de favorabilidad.
13. - La decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que negó la aplicación de una norma convencional se rebeló contra el precedente constitucional contenido en las sentencias SU 241 de 2015, SU 113 de 2018 y SU 027 de 2021 así:

PRECEDENTE DE LA C.C.	LO DICHO POR LA CSJ	ANÁLISIS
<p>El principio de favorabilidad en materia laboral está previsto en el artículo 53 superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. (...)</p> <p>Esta Corporación ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable a los jueces desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad.</p>	<p>En este punto debe advertirse que la jurisprudencia de la Corte tiene un criterio firme y consolidado conforme al cual las convenciones colectivas de trabajo son verdaderas fuentes formales del derecho y, por ello, los jueces tienen el deber de interpretar sus enunciados normativos conforme a los principios de la hermenéutica jurídica laboral, entre los que está el de favorabilidad consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, que la censura destaca en su acusación e implica que en caso de que la fuente normativa –legal o extralegal– admita dos o más interpretaciones jurídicamente sólidas y razonables, los jueces están obligados a inclinarse por la que sea más conveniente para el trabajador.</p> <p>Sin embargo, como se extrae de lo expuesto hasta ahora, tal regla de interpretación es aplicable cuando el texto admite más de una lectura sólida y razonable, lo cual no ocurre en este caso.</p>	<p>La sentencia de la Corte Suprema de Justicia formalmente dice conocer y respetar el carácter normativo de la convención y la hermenéutica jurídica laboral; sin embargo, el hecho de no motivar en su providencia las razones en la que se fundamentó para decidir que la interpretación que se plantea en la demanda carecía de solidez jurídica y razonabilidad, está desconociendo las garantías constitucionales consagradas a favor de los trabajadores.</p> <p>La Corte acogió una interpretación desfavorable para los trabajadores y en ese orden, era su obligación sustentar las razones jurídicas para concluir que las demás interpretaciones carecían de solidez y aplicar la más desfavorable.</p> <p>A la Corte no le bastaba con afirmar que el texto de la cláusula convencional no admitía más de una interpretación y solo centrar su análisis en la interpretación que admitió como válida. Debía argumentar las razones por las cuales no consideraba razonable la interpretación expuesta en la demanda y más aún cuando con su decisión era acoger la más desfavorable para los trabajadores, dado que, de ello pendía la aplicación o no del artículo 53 de la Constitución y un precedente constitucional.</p>

14. - La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación guarda silencio sobre la discusión seria, razonable y fundada planteada por los demandantes sobre la interpretación de la cláusula 25 de la Convención Colectiva en una clara rebeldía a cumplir el mandato constitucional de los artículo 25 y 53 de la Constitución Política.
- 15.- La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación atacada en esta tutela se aparta del precedente constitucional relacionado con la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación de la convenciones colectivas sin cumplir con las cargas de transparencia y suficiencia que le impone el ordenamiento jurídico por medio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

REQUISITOS DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES Y SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

La procedencia de la acción de tutela en contra de sentencias judiciales ha sido decantada por la Corte Constitucional en múltiples sentencias. Se destaca la C – 590 de 2005 en la cual resaltó el carácter excepcional de la acción de tutela en esos casos siendo solo procedente cuando se vulneren derechos fundamentales.

De acuerdo con los parámetros de la SU – 241 de 2015, de la SU 267 de 2019 y de la SU 445-19 se cumplen los requisitos generales de procedibilidad para esta acción de tutela.

1. Legitimación en la causa por activa:

Se ejerce esta acción de tutela a nombre de unas personas a quienes se les violaron los derechos fundamentales indicados en este memorial.

2.- Legitimación en la causa por pasiva:

Se dirige la acción contra las autoridades judiciales que les negaron a los tutelantes la aplicación del artículo 25 de la convención colectiva de trabajo (derecho fundamental de asociación sindical y negociación colectiva)

3.- Relevancia constitucional:

La medida invocada de protección versa sobre los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39); a la negociación colectiva (artículo 55); al debido proceso (artículo 29 C.P.); a la igualdad (artículo 13); al principio de favorabilidad e irrenunciabilidad (artículo 53 CP); al precedente constitucional en la interpretación de las cláusulas convencionales.

El derecho colectivo del trabajo tiene reconocimiento constitucional, como se ha interpretado en muchas sentencias de la Corte Constitucional entre ellas la C-473-1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero:

“El derecho de asociación sindical (CP art. 39), y las diversas formas de negociación colectiva (CP art. 55), constituyen un trípode sobre el cual se edifica el derecho colectivo del trabajo, el cual busca equilibrar las relaciones entre los patrones y los trabajadores. De esa manera, gracias a la protección derivada del derecho colectivo del trabajo, el orden legal contribuye a generar relaciones laborales más equitativas, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo.”

Se trata de un asunto de relevancia constitucional pues hace relación a la discusión de si la convención colectiva de trabajo que contempla un artículo sobre cesantías retroactivas se aplica o no a quien se afilia a una organización sindical estando regido en este tema por la ley 50 de 1990 y además sobre las cláusulas convencionales y el principio de favorabilidad e irrenunciabilidad en su aplicación.

La sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación desconoce un precedente constitucional.

4.- Se agotaron todos los medios de defensa administrativos y judiciales al alcance de los tutelantes:

Primero acudieron ante el empleador. Posteriormente ante la justicia laboral agotando la primera, la segunda instancia y el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Y no hay otro mecanismo judicial para defender sus derechos fundamentales.

5.- Inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela:

El último recurso judicial que fue el extraordinario de casación, y que produce la afectación continuada de los derechos fundamentales de los asociados, se concretó con la sentencia SL3169-2023 Radicación N° 82236 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral fechada el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023 y aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024. La tutela se presenta dentro de un término prudencial y razonable.

Además, como la obligación debatida es de tracto sucesivo, “es decir que, la vulneración se mantiene con el paso del tiempo, situación que no le impide a la persona que tenga el derecho a reclamarlo y a solicitar su protección”. (T- 001 de 2014 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo).

6.- No es una tutela contra tutela:

La tutela se dirige contra una sentencia de casación dictada por el organismo de cierre de la rama judicial del poder público, en la especialidad laboral y seguridad social.

Respecto a las causales especiales de procedibilidad, estamos frente a los siguientes defectos:

- Error sustantivo por indebida interpretación de los artículos 13, 39, 53 y 55 de la Constitución Política y 467 y 470 del C.S.T.

Los derechos de asociación sindical (artículo 39 CP), de negociación colectiva, (artículo 55 CP) de igualdad de trabajo en condiciones dignas (artículo 13 CP), debido proceso (artículo 29 CP) y de los principios de favorabilidad laboral e irrenunciabilidad de los derechos laborales, (artículo 53 CP) y artículos 467 y 470 del C.S.T.

La forma en que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia interpretó estas normas jurídicas implicó una restricción en los derechos consagrados en esas disposiciones.

En palabras de la Corte, la aplicación de la ley 50 de 1990, en lo relacionado con el sistema anualizado de cesantías no se morigeró por “la simple” afiliación a una organización sindical, lo dicho por la Corte es una interpretación que claramente desconoce la finalidad de derechos humanos laborales como la afiliación a una organización sindical y el de negociación colectiva, los cuales se orientan a posibilitar condiciones dignas de vida y de trabajo para todas las personas de ahí su reconocimiento por medio de la consagración en normas internacionales del trabajo y en normas constitucionales integrando en un solo cuerpo con la Constitución Política de Colombia de conformidad con sus artículos 93 y 95.

El “simple acto de afiliación” a una organización sindical, como lo cataloga la Corte Suprema de Justicia no es un “simple acto” se trata del ejercicio de una libertad en las esferas laborales con la

finalidad de proyectar los valores democráticos y lograr la mejora de los derechos mínimos laborales, entre otros, por lo tanto es constitucional y legal que dentro del contexto de la negociación colectiva se decida incluir una cláusula relacionada con la liquidación de la prestación social de cesantías acogiendo una fórmula retroactiva y en efecto cambiando el mínimo legal.

Aducir que una disposición legal prevalece por encima del ejercicio de unos derechos constitucionales restringe el contenido axiológico de las normas constitucionales y legales señaladas.

La sentencia alberga un error grave frente a la interpretación de las normas señaladas lo que conllevó a la transgresión de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la aplicación de la favorabilidad.

- Desconocimiento del precedente constitucional por no dar aplicación al principio de favorabilidad en la interpretación de las normas de la convención colectiva, SU 241 de 2015, SU 113 de 2018 y SU 027 de 2021 y violación directa de la Constitución por desconocimiento del artículo 53 de la Constitución Política en lo atinente al principio de favorabilidad.

La Corte Constitucional a través de sus sentencias ha venido construyendo una línea jurisprudencial respecto al carácter normativo de la convención colectiva y en esa lógica la aplicación de la hermenéutica laboral, puntualmente, el principio de favorabilidad. Para la Corte La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

En ese orden, al tener carácter normativo la convención colectiva, era procedente la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución. Sin embargo la Corte cercenó la aplicación y efectividad de los principios y derechos en el trabajo cuando arbitrariamente decide que las prescripciones de la cláusula en discusión son claras para ELLA pero no fundamenta y argumenta porque se aparta de la otra interpretación.

Este proceder es constitucionalmente relevante porque al no referirse a las razones y argumentos de la interpretación planteada por los demandantes y tomar la interpretación menos favorable para los trabajadores vulneró la constitución.

Debió la Corte en la sentencia de casación motivar de manera suficiente las razones por las cuales la interpretación que era mas favorable para los trabajadores carecía de solidez y razonabilidad, no hacerlo desconoce el contenido axiológico del artículo 53 de la Constitución Política y el precedente constitucional que conlleva un mandato para los jueces en el siguiente sentido; la sentencia SU 241 de 2015 en clara sobre este asunto:

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. (...)

“19.- Esta Corporación ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable a los jueces desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En la sentencia T-001 de 1999 esta Corporación señaló:.... “...la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica.”

La sentencia de casación al no dar plenos efectos a la convención colectiva a partir de la comunicación a la empresa de la afiliación al sindicato, así como al no interpretar el artículo 25 de la convención colectiva de la manera más favorable a los trabajadores, violó flagrantemente los derechos fundamentales invocados y el precedente constitucional sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical (artículo 39 C.P.), negociación colectiva (artículo 53 C.P.) y del principio de favorabilidad en la interpretación de las cláusulas convencionales (artículo 53).

La decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral incurre en un grave error interpretativo porque deja de aplicar las normas, reglas y principios constitucionales tales como los artículos 39, 55, 13, 29, 53 disposiciones estas que constituyen un límite en la autonomía interpretativa del juez.

El concepto de límites constitucionales señala, como lo explica la Corte Constitucional en la sentencia SU 1219 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, que “...los jueces son independientes y autónomos, pero esta independencia es para aplicar normas, no para dejar de aplicar la Constitución.”

En conclusión, la Corte Suprema de Justicia cometió un error sustancial al no proteger el derecho de asociación y negociación colectiva; al no dar aplicación al principio de irrenunciabilidad de los derechos y al principio de favorabilidad (artículo 53 CP) en la interpretación de la cláusula convencional y en la aplicación de la norma más favorable desconociendo el precedente constitucional, por cuanto existe una línea construida por la Corte Constitucional en cuanto a la manera como el juez debe interpretar a favor del trabajador la norma convencional; al generar discriminación entre los afiliados a SINTRAISA en cuanto a la aplicación de la cláusula 24 violentando el derecho de igualdad (artículo 13 CP). En resumen, porque no reconoce los derechos adquiridos por los trabajadores a través de las convenciones colectivas y le da una interpretación restrictiva y menos favorable a la regla contenida en la misma.

PETICIONES

- 1.- Solicito se le protejan a mis poderdantes los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39), a la negociación colectiva, (artículo 55) a la igualdad (artículo 13) al trabajo en condiciones dignas,(artículo 25) al debido proceso (artículo 29 C.P.) a los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad (artículo 53 CP), al precedente constitucional, por la vía de hecho cometida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con la sentencia SL3169-2023, Radicación n.º 82236 proferida el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023 la cual fue aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024.

- 2.- En consecuencia declare sin ningún valor ni efecto, por resultar violatorias de los derechos fundamentales invocados, las citadas sentencias y en su lugar ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a dictar nueva sentencia de casación siguiendo los lineamientos expuestos en el fallo emitido por el juez constitucional en esta acción de tutela.
- 3.- Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra determinación que el Despacho considere procedente para proteger efectivamente los derechos fundamentales reclamados, habida consideración a las amplias facultades de que está investido el juez constitucional para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que mis poderdantes no han instaurado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos contra las providencias judiciales identificadas en esta acción de tutela, tampoco lo he hecho yo como su apoderada.

PRUEBAS

- I. Documentos: Ténganse como pruebas las siguientes que se anexan:
 - Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 25 de octubre de 2023.
 - Auto de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral AL 1000 - 2024 del 24 de enero de 2024.
 - Poderes

II. OFICIO

Solicito comedidamente se oficie al Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Medellín para que remita a su Despacho el expediente completo digitalizado del proceso radicado: 05 001 31 05 002 2013 01219 00 donde aparecen como demandantes Héctor Iván Cardona Meneses y otros y como demandada ISAGEN S.A. ESP

NOTIFICACIONES

Accionantes:

Héctor Iván Cardona Meneses en el correo hicard43@hotmail.com
Miguel Antonio Peña Totaitive en el correo mtoitive@gmail.com
María Victoria Bustamante Henao en el correo victoria.bustamante@gmail.com
José Fernando González Rincón en el correo jfnando71@hotmail.com
Verónica María Duque González en el correo vmduque@gmail.com
Elkin Giovanni Valencia Calle en el correo elkin72@gmail.com
Jorge Alonso Yepes Torres en el correo jyepes@isagen.com.co
Edison de Jesús Orozco Valencia en el correo arorozco@isagen.com.co
Cesar Augusto Correa Correa en el correo cesar.jjas1009@gmail.com

Juan David Monsalve Múnera en el correo jmonsalve@isagen.com.co

Apoderadas:

Principal: Natalia Eugenia Moreno Piedrahita: nemp1980@gmail.com

Suplente: Ana Isabel Aguilar Rendón: anaguilarendon@gmail.com

Accionada: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

TERCERO INTERESADO

Si la Corte considera que la parte demandada en el Proceso Ordinario Laboral ISAGEN S.A. ESP puede tener interés en el resultado de esta tutela, podrá informársele en la siguiente dirección electrónica: notificacionesenlinea@isagen.com.co

Atentamente,

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA
C.C. 43.200.708
T.P.132.516 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: nemp1980@gmail.com

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia Sala Penal
Sala de Decisión de tutelas (REPARTO)

REF: Acción de tutela
TUTELANTES: HECTOR IVAN CARDONA MENESES Y OTROS
TUTELADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN
LABORAL

Asunto: Poder

El suscrito, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA principal y ANA ISABEL AGUILAR RENDON suplente, mayores de edad, vecinas de Medellín, portadoras de las T.P 132.516 y 16.901 para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la vía de hecho cometida con la sentencia SL3169-2023, Radicación n.º 82236 proferida el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023 la cual fue aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024, para que se me protejan los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39), a la negociación colectiva, (artículo 55) al debido proceso, al derecho a la defensa(artículo 29 C.P.), al trabajo en condiciones dignas,(artículo 25) a la igualdad,(artículo 13) al acceso a la administración de justicia,(artículo 228, 229 y 230 C.P.) al principio de favorabilidad (artículo 53 CP), a la confianza legítima, al precedente constitucional en la interpretación de las cláusulas convencionales, derechos todos que me fueron violentados con la sentencia indicada.

En consecuencia declare sin ningún valor ni efecto, por resultar violatoria de los derechos fundamentales invocados, la citada sentencia y en su lugar ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a dictar nueva sentencia de casación teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el fallo de tutela, sin perjuicio de cualquier otra determinación que el Despacho considere procedente para proteger efectivamente mis derechos fundamentales reclamados, habida consideración a las amplias facultades de que está investido el juez constitucional para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

Mis apoderadas quedan facultadas para notificarse de las providencias, solicitar copias, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, confesar, interponer recursos que sean pertinentes, impugnar las decisiones, pedir aclaración, adición, corrección, nulidad total o parcial del fallo de tutela y además para suprimir, incluir o modificar las peticiones, pretensiones, hechos, pruebas y adicionar tutelados y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial que impliquen la defensa de mis intereses.

Mi correo electrónico es: jfnando71@hotmail.com

Los correos electrónicos de mis apoderadas son:

Natalia Eugenia Moreno P.
Ana Isabel Aguilar Rendón

nemp1980@gmail.com
anaguilarendon@gmail.com

Atentamente,

Jose Fernando
Gonzalez Rincon

 Firmado digitalmente por Jose
Fernando Gonzalez Rincon
Fecha: 2024.05.20 13:27:21 -05'00'

JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON,
C.C. 71.751.578

Aceptamos el poder:

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA
C.C. 43.200.708
T.P. 132.516 del C.S. de la J.

ANA ISABEL AGUILAR RENDON
T.P. 16.901 del C. S. de la J.
C.C. 32.421.522 de Medellín

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia Sala Penal
Sala de Decisión de tutelas (REPARTO)

REF: Acción de tutela
TUTELANTES: HECTOR IVAN CARDONA MENESES Y OTROS
TUTELADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN
LABORAL

Asunto: Poder

El suscrito, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTAITIVE mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA principal y ANA ISABEL AGUILAR RENDON suplente, mayores de edad, vecinas de Medellín, portadoras de las T.P 132.516 y 16.901 para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la vía de hecho cometida con la sentencia SL3169-2023, Radicación n.º 82236 proferida el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023 la cual fue aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024, para que se me protejan los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39), a la negociación colectiva, (artículo 55) al debido proceso, al derecho a la defensa(artículo 29 C.P.), al trabajo en condiciones dignas,(artículo 25) a la igualdad,(artículo 13) al acceso a la administración de justicia,(artículo 228, 229 y 230 C.P.) al principio de favorabilidad (artículo 53 CP), a la confianza legítima, al precedente constitucional en la interpretación de las cláusulas convencionales, derechos todos que me fueron violentados con la sentencia indicada.

En consecuencia declare sin ningún valor ni efecto, por resultar violatoria de los derechos fundamentales invocados, la citada sentencia y en su lugar ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a dictar nueva sentencia de casación teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el fallo de tutela, sin perjuicio de cualquier otra determinación que el Despacho considere procedente para proteger efectivamente mis derechos fundamentales reclamados, habida consideración a las amplias facultades de que está investido el juez constitucional para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

Mis apoderadas quedan facultadas para notificarse de las providencias, solicitar copias, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, confesar, interponer recursos que sean pertinentes, impugnar las decisiones, pedir aclaración, adición, corrección, nulidad total o parcial del fallo de tutela y además para suprimir, incluir o modificar las peticiones, pretensiones, hechos, pruebas y adicionar tutelados y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial que impliquen la defensa de mis intereses.

Mi correo electrónico es: mtotaitive@gmail.com

Los correos electrónicos de mis apoderadas son:

Natalia Eugenia Moreno P. **nemp1980@gmail.com**
Ana Isabel Aguilar Rendón **anaquilarendon@gmail.com**

Atentamente,

Miguel Antonio Peña Totaitive

MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTAITIVE
C.C.91.496.354

Aceptamos el poder:

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA
C.C. 43.200.708
T.P. 132.516 del C.S. de la J.

ANA ISABEL AGUILAR RENDON
T.P. 16.901 del C. S. de la J.
C.C. 32.421.522 de Medellín

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia Sala Penal
Sala de Decisión de tutelas (REPARTO)

REF: Acción de tutela
TUTELANTES: HECTOR IVAN CARDONA MENESES Y
OTROS
TUTELADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE
CASACIÓN LABORAL

Asunto: Poder

El suscrito, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA principal y ANA ISABEL AGUILAR RENDON suplente, mayores de edad, vecinas de Medellín, portadoras de las T.P 132.516 y 16.901 para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la vía de hecho cometida con la sentencia SL3169-2023, Radicación n.º 82236 proferida el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023 la cual fue aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024, para que se me protejan los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39), a la negociación colectiva, (artículo 55) al debido proceso, al derecho a la defensa(artículo 29 C.P.), al trabajo en condiciones dignas,(artículo 25) a la igualdad,(artículo 13) al acceso a la administración de justicia,(artículo 228, 229 y 230 C.P.) al principio de favorabilidad (artículo 53 CP), a la confianza legítima, al precedente constitucional en la interpretación de las cláusulas convencionales, derechos todos que me fueron violentados con la sentencia indicada.

En consecuencia declare sin ningún valor ni efecto, por resultar violatoria de los derechos fundamentales invocados, la citada sentencia y en su lugar ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a dictar nueva sentencia de casación teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el fallo de tutela, sin perjuicio de cualquier otra determinación que el Despacho considere procedente para proteger efectivamente mis derechos fundamentales reclamados, habida consideración a las amplias facultades de que está investido el juez constitucional para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

Mis apoderadas quedan facultadas para notificarse de las providencias, solicitar copias, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, confesar, interponer recursos que sean pertinentes, impugnar las decisiones, pedir aclaración, adición, corrección, nulidad total o parcial del fallo de tutela y además para suprimir, incluir o modificar las peticiones, pretensiones, hechos, pruebas y adicionar tutelados y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial que impliquen la defensa de mis

intereses.

Mi correo electrónico es: **cesar.jjas1009@gmail.com**

Los correos electrónicos de mis apoderadas son:

Natalia Eugenia Moreno P.
Ana Isabel Aguilar Rendón

nemp1980@gmail.com
anaquilarendon@gmail.com

Atentamente,



CESAR AUGUSTO CORREA CORREA
C.C.71.392.178

Aceptamos el poder:

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA
C.C. 43.200.708
T.P. 132.516 del C.S. de la J.

ANA ISABEL AGUILAR RENDON
T.P. 16.901 del C. S. de la J.
C.C. 32.421.522 de Medellín

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia Sala Penal
Sala de Decisión de tutelas (REPARTO)

REF: Acción de tutela
TUTELANTES: HECTOR IVAN CARDONA MENESES Y OTROS
TUTELADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN
LABORAL

Asunto: Poder

El suscrito, EDISON DE JESUS OROZCO VALENCIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA principal y ANA ISABEL AGUILAR RENDON suplente, mayores de edad, vecinas de Medellín, portadoras de las T.P 132.516 y 16.901 para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la vía de hecho cometida con la sentencia SL3169-2023, Radicación n.º 82236 proferida el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023 la cual fue aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024, para que se me protejan los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39), a la negociación colectiva, (artículo 55) al debido proceso, al derecho a la defensa (artículo 29 C.P.), al trabajo en condiciones dignas, (artículo 25) a la igualdad, (artículo 13) al acceso a la administración de justicia, (artículo 228, 229 y 230 C.P.) al principio de favorabilidad (artículo 53 CP), a la confianza legítima, al precedente constitucional en la interpretación de las cláusulas convencionales, derechos todos que me fueron violentados con la sentencia indicada.

En consecuencia declare sin ningún valor ni efecto, por resultar violatoria de los derechos fundamentales invocados, la citada sentencia y en su lugar ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a dictar nueva sentencia de casación teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el fallo de tutela, sin perjuicio de cualquier otra determinación que el Despacho considere procedente para proteger efectivamente mis derechos fundamentales reclamados, habida consideración a las amplias facultades de que está investido el juez constitucional para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

Mis apoderadas quedan facultadas para notificarse de las providencias, solicitar copias, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, confesar, interponer recursos que sean pertinentes, impugnar las decisiones, pedir aclaración, adición, corrección, nulidad total o parcial del fallo de tutela y además para suprimir, incluir o modificar las peticiones, pretensiones, hechos, pruebas y adicionar tutelados y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial que impliquen la defensa de mis intereses.

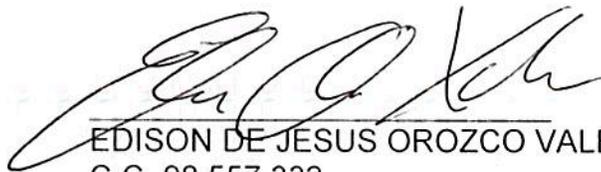
Mi correo electrónico es: orozcovalencia02@gmail.com

Los correos electrónicos de mis apoderadas son:

Natalia Eugenia Moreno P.
Ana Isabel Aguilar Rendón

nemp1980@gmail.com
anaquilarendon@gmail.com

Atentamente,



EDISON DE JESUS OROZCO VALENCIA
C.C. 98.557.332

Aceptamos el poder:

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA
C.C. 43.200.708
T.P. 132.516 del C.S. de la J.

ANA ISABEL AGUILAR RENDON
T.P. 16.901 del C. S. de la J.
C.C. 32.421.522 de Medellín

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia Sala Penal
Sala de Decisión de tutelas (REPARTO)

REF: Acción de tutela
TUTELANTES: HECTOR IVAN CARDONA MENESES Y OTROS
TUTELADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN
LABORAL

Asunto: Poder

El suscrito, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA principal y ANA ISABEL AGUILAR RENDON suplente, mayores de edad, vecinas de Medellín, portadoras de las T.P 132.516 y 16.901 para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la vía de hecho cometida con la sentencia SL3169-2023, Radicación n.º 82236 proferida el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023 la cual fue aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024, para que se me protejan los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39), a la negociación colectiva, (artículo 55) al debido proceso, al derecho a la defensa(artículo 29 C.P.), al trabajo en condiciones dignas,(artículo 25) a la igualdad,(artículo 13) al acceso a la administración de justicia,(artículo 228, 229 y 230 C.P.) al principio de favorabilidad (artículo 53 CP), a la confianza legítima, al precedente constitucional en la interpretación de las cláusulas convencionales, derechos todos que me fueron violentados con la sentencia indicada.

En consecuencia declare sin ningún valor ni efecto, por resultar violatoria de los derechos fundamentales invocados, la citada sentencia y en su lugar ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a dictar nueva sentencia de casación teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el fallo de tutela, sin perjuicio de cualquier otra determinación que el Despacho considere procedente para proteger efectivamente mis derechos fundamentales reclamados, habida consideración a las amplias facultades de que está investido el juez constitucional para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

Mis apoderadas quedan facultadas para notificarse de las providencias, solicitar copias, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, confesar, interponer recursos que sean pertinentes, impugnar las decisiones, pedir aclaración, adición, corrección, nulidad total o parcial del fallo de tutela y además para suprimir, incluir o modificar las peticiones, pretensiones, hechos, pruebas y adicionar tutelados y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial que impliquen la defensa de mis intereses.

Mi correo electrónico es: elkinv72@gmail.com

Los correos electrónicos de mis apoderadas son:

Natalia Eugenia Moreno P.
Ana Isabel Aguilar Rendón

nemp1980@gmail.com
anaquilarendon@gmail.com

Atentamente,



ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE
C.C.71.729.174

Aceptamos el poder:

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA
C.C. 43.200.708
T.P. 132.516 del C.S. de la J.

ANA ISABEL AGUILAR RENDON
T.P. 16.901 del C. S. de la J.
C.C. 32.421.522 de Medellín

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia Sala Penal
Sala de Decisión de tutelas (REPARTO)

REF: Acción de tutela
TUTELANTES: HECTOR IVAN CARDONA MENESES Y OTROS
TUTELADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN
LABORAL

Asunto: Poder

El suscrito, HECTOR IVAN CARDONA MENESES mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA principal y ANA ISABEL AGUILAR RENDON suplente, mayores de edad, vecinas de Medellín, portadoras de las T.P 132.516 y 16.901 para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la vía de hecho cometida con la sentencia SL3169-2023, Radicación n.º 82236 proferida el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023 la cual fue aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024, para que se me protejan los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39), a la negociación colectiva, (artículo 55) al debido proceso, al derecho a la defensa(artículo 29 C.P.), al trabajo en condiciones dignas,(artículo 25) a la igualdad,(artículo 13) al acceso a la administración de justicia,(artículo 228, 229 y 230 C.P.) al principio de favorabilidad (artículo 53 CP), a la confianza legítima, al precedente constitucional en la interpretación de las cláusulas convencionales, derechos todos que me fueron violentados con la sentencia indicada.

En consecuencia declare sin ningún valor ni efecto, por resultar violatoria de los derechos fundamentales invocados, la citada sentencia y en su lugar ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a dictar nueva sentencia de casación teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el fallo de tutela, sin perjuicio de cualquier otra determinación que el Despacho considere procedente para proteger efectivamente mis derechos fundamentales reclamados, habida consideración a las amplias facultades de que está investido el juez constitucional para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

Mis apoderadas quedan facultadas para notificarse de las providencias, solicitar copias, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, confesar, interponer recursos que sean pertinentes, impugnar las decisiones, pedir aclaración, adición, corrección, nulidad total o parcial del fallo de tutela y además para suprimir, incluir o modificar las peticiones, pretensiones, hechos, pruebas y adicionar tutelados y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial que impliquen la defensa de mis intereses.

Mi correo electrónico es: hicard43@hotmail.com.

Los correos electrónicos de mis apoderadas son:

Natalia Eugenia Moreno P.
Ana Isabel Aguilar Rendón

nemp1980@gmail.com
anaquilarendon@gmail.com

Atentamente,



HECTOR IVAN CARDONA MENESES
C.C. 70.130.135

Aceptamos el poder:

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA
C.C. 43.200.708
T.P. 132.516 del C.S. de la J.

ANA ISABEL AGUILAR RENDON
T.P. 16.901 del C. S. de la J.
C.C. 32.421.522 de Medellín

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia Sala Penal
Sala de Decisión de tutelas (REPARTO)

REF: Acción de tutela
TUTELANTES: HECTOR IVAN CARDONA MENESES Y OTROS
TUTELADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN
LABORAL

Asunto: Poder

El suscrito, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA principal y ANA ISABEL AGUILAR RENDON suplente, mayores de edad, vecinas de Medellín, portadoras de las T.P 132.516 y 16.901 para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la vía de hecho cometida con la sentencia SL3169-2023, Radicación n.º 82236 proferida el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023 la cual fue aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024, para que se me protejan los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39), a la negociación colectiva, (artículo 55) al debido proceso, al derecho a la defensa(artículo 29 C.P.), al trabajo en condiciones dignas,(artículo 25) a la igualdad,(artículo 13) al acceso a la administración de justicia,(artículo 228, 229 y 230 C.P.) al principio de favorabilidad (artículo 53 CP), a la confianza legítima, al precedente constitucional en la interpretación de las cláusulas convencionales, derechos todos que me fueron violentados con la sentencia indicada.

En consecuencia declare sin ningún valor ni efecto, por resultar violatoria de los derechos fundamentales invocados, la citada sentencia y en su lugar ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a dictar nueva sentencia de casación teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el fallo de tutela, sin perjuicio de cualquier otra determinación que el Despacho considere procedente para proteger efectivamente mis derechos fundamentales reclamados, habida consideración a las amplias facultades de que está investido el juez constitucional para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

Mis apoderadas quedan facultadas para notificarse de las providencias, solicitar copias, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, confesar, interponer recursos que sean pertinentes, impugnar las decisiones, pedir aclaración, adición, corrección, nulidad total o parcial del fallo de tutela y además para suprimir, incluir o modificar las peticiones, pretensiones, hechos, pruebas y adicionar tutelados y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial que impliquen la defensa de mis intereses.

Mi correo electrónico es: judavidmunera@gmail.com

Los correos electrónicos de mis apoderadas son:

Natalia Eugenia Moreno P.
Ana Isabel Aguilar Rendón

nemp1980@gmail.com
anaguilarendon@gmail.com

Atentamente,

Juan David Monsalve,

JUAN DAVID MONSALVE MUNERA
C.C. 71.744.173

Aceptamos el poder:

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA
C.C. 43.200.708
T.P. 132.516 del C.S. de la J.

ANA ISABEL AGUILAR RENDON
T.P. 16.901 del C. S. de la J.
C.C. 32.421.522 de Medellín

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia Sala Penal
Sala de Decisión de tutelas (REPARTO)

REF: Acción de tutela
TUTELANTES: HECTOR IVAN CARDONA MENESES Y OTROS
TUTELADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN
LABORAL

Asunto: Poder

La suscrita, VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA principal y ANA ISABEL AGUILAR RENDON suplente, mayores de edad, vecinas de Medellín, portadoras de las T.P 132.516 y 16.901 para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la vía de hecho cometida con la sentencia SL3169-2023, Radicación n.º 82236 proferida el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023 la cual fue aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024, para que se me protejan los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39), a la negociación colectiva, (artículo 55) al debido proceso, al derecho a la defensa(artículo 29 C.P.), al trabajo en condiciones dignas,(artículo 25) a la igualdad,(artículo 13) al acceso a la administración de justicia,(artículo 228, 229 y 230 C.P.) al principio de favorabilidad (artículo 53 CP), a la confianza legítima, al precedente constitucional en la interpretación de las cláusulas convencionales, derechos todos que me fueron violentados con la sentencia indicada.

En consecuencia declare sin ningún valor ni efecto, por resultar violatoria de los derechos fundamentales invocados, la citada sentencia y en su lugar ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a dictar nueva sentencia de casación teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el fallo de tutela, sin perjuicio de cualquier otra determinación que el Despacho considere procedente para proteger efectivamente mis derechos fundamentales reclamados, habida consideración a las amplias facultades de que está investido el juez constitucional para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

Mis apoderadas quedan facultadas para notificarse de las providencias, solicitar copias, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, confesar, interponer recursos que sean pertinentes, impugnar las decisiones, pedir aclaración, adición, corrección, nulidad total o parcial del fallo de tutela y además para suprimir, incluir o modificar las peticiones, pretensiones, hechos, pruebas y adicionar tutelados y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial que impliquen la defensa de mis intereses.

Mi correo electrónico es: vmduqueg@gmail.com

Los correos electrónicos de mis apoderadas son:

Natalia Eugenia Moreno P.
Ana Isabel Aguilar Rendón

nemp1980@gmail.com
anaguilarendon@gmail.com

Atentamente,

VERONICA MARIA
DUQUE GONZALEZ

Firmado digitalmente por
VERONICA MARIA DUQUE
GONZALEZ
Fecha: 2024.05.20 11:35:08 -05'00'

VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ
C.C.43.322.596

Aceptamos el poder:

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA
C.C. 43.200.708
T.P. 132.516 del C.S. de la J.

ANA ISABEL AGUILAR RENDON
T.P. 16.901 del C. S. de la J.
C.C. 32.421.522 de Medellín

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia Sala Penal
Sala de Decisión de tutelas (REPARTO)

REF: Acción de tutela
TUTELANTES: HECTOR IVAN CARDONA MENESES Y OTROS
TUTELADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL
Asunto: Poder

La suscrita, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA principal y ANA ISABEL AGUILAR RENDON suplente, mayores de edad, vecinas de Medellín, portadoras de las T.P 132.516 y 16.901 para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la vía de hecho cometida con la sentencia SL3169-2023, Radicación No. 82236 proferida el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023 la cual fue aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024, para que se me protejan los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39), a la negociación colectiva, (artículo 55) al debido proceso, al derecho a la defensa(artículo 29 C.P.), al trabajo en condiciones dignas,(artículo 25) a la igualdad,(artículo 13) al acceso a la administración de justicia,(artículo 228, 229 y 230 C.P.) al principio de favorabilidad (artículo 53 CP), a la confianza legítima, al precedente constitucional en la interpretación de las cláusulas convencionales, derechos todos que me fueron violentados con la sentencia indicada.

En consecuencia declare sin ningún valor ni efecto, por resultar violatoria de los derechos fundamentales invocados, la citada sentencia y en su lugar ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a dictar nueva sentencia de casación teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el fallo de tutela, sin perjuicio de cualquier otra determinación que el Despacho considere procedente para proteger efectivamente mis derechos fundamentales reclamados, habida consideración a las amplias facultades de que está investido el juez constitucional para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

Mis apoderadas quedan facultadas para notificarse de las providencias, solicitar copias, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, confesar, interponer recursos que sean pertinentes, impugnar las decisiones, pedir aclaración, adición, corrección, nulidad total o parcial del fallo de tutela y además para suprimir, incluir o modificar las peticiones, pretensiones, hechos, pruebas y adicionar tutelados y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial que impliquen la defensa de mis intereses.

Mi correo electrónico es: victoria.bustamante@gmail.com

Los correos electrónicos de mis apoderadas son:

Natalia Eugenia Moreno P. nemp1980@gmail.com
Ana Isabel Aguilar Rendón anaquilarendon@gmail.com

Atentamente,

MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO
C.C. 43.527.609

Aceptamos el poder:

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA
C.C. 43.200.708
T.P. 132.516 del C.S. de la J.

ANA ISABEL AGUILAR RENDON
T.P. 16.901 del C. S. de la J.
C.C. 32.421.522 de Medellín

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia Sala Penal
Sala de Decisión de tutelas (REPARTO)

REF: Acción de tutela
TUTELANTES: HECTOR IVAN CARDONA MENESES Y OTROS
TUTELADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN
LABORAL

Asunto: Poder

El suscrito, JORGE ALONSO YEPES TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA principal y ANA ISABEL AGUILAR RENDON suplente, mayores de edad, vecinas de Medellín, portadoras de las T.P 132.516 y 16.901 para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la vía de hecho cometida con la sentencia SL3169-2023, Radicación n.º 82236 proferida el 25 de octubre de 2023 notificada por Edicto el 15 de diciembre de 2023 la cual fue aclarada por providencia AL1000-2024 del 24 de enero de 2024 notificada por Estados del 13 de marzo de 2024, para que se me protejan los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39), a la negociación colectiva, (artículo 55) al debido proceso, al derecho a la defensa(artículo 29 C.P.), al trabajo en condiciones dignas,(artículo 25) a la igualdad,(artículo 13) al acceso a la administración de justicia,(artículo 228, 229 y 230 C.P.) al principio de favorabilidad (artículo 53 CP), a la confianza legítima, al precedente constitucional en la interpretación de las cláusulas convencionales, derechos todos que me fueron violentados con la sentencia indicada.

En consecuencia declare sin ningún valor ni efecto, por resultar violatoria de los derechos fundamentales invocados, la citada sentencia y en su lugar ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a dictar nueva sentencia de casación teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el fallo de tutela, sin perjuicio de cualquier otra determinación que el Despacho considere procedente para proteger efectivamente mis derechos fundamentales reclamados, habida consideración a las amplias facultades de que está investido el juez constitucional para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

Mis apoderadas quedan facultadas para notificarse de las providencias, solicitar copias, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, confesar, interponer recursos que sean pertinentes, impugnar las decisiones, pedir aclaración, adición, corrección, nulidad total o parcial del fallo de tutela y además para suprimir, incluir o modificar las peticiones, pretensiones, hechos, pruebas y adicionar tutelados y todas las demás facultades inherentes al mandato judicial que impliquen la defensa de mis intereses.

Mi correo electrónico es: jyt894@gmail.com

Los correos electrónicos de mis apoderadas son:

Natalia Eugenia Moreno P.
Ana Isabel Aguilar Rendón

nemp1980@gmail.com
anaguilarendon@gmail.com

Atentamente,

JORGE ALONSO
YEPES TORRES

Firmado digitalmente por JORGE
ALONSO YEPES TORRES
Fecha: 2024.05.20 13:48:08 -05'00'

JORGE ALONSO YEPES TORRES
C.C. 71.395.894

Aceptamos el poder:

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA
C.C. 43.200.708
T.P. 132.516 del C.S. de la J.

ANA ISABEL AGUILAR RENDON
T.P. 16.901 del C. S. de la J.
C.C. 32.421.522 de Medellín



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

SL3169-2023

Radicación n.º 82236

Acta 40

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Corte decide el recurso de casación que **HÉCTOR IVÁN CARDONA MENESES, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTAITIVE, MARÍA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ RINCÓN, VERÓNICA MARÍA DUQUE GONZÁLEZ, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JORGE ALONSO YEPES TORRES, EDISSON DE JESÚS OROZCO VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO CORREA CORREA** y **JUAN DAVID MONSALVE MÚNERA** interpusieron contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 5 de abril de 2017, dentro del proceso ordinario que los recurrentes, **HERNÁN ALBEIRO HOYOS BUSTAMANTE, JUAN CAMILO IDÁRRAGA HENAO, CAMILO ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** y **JAIME ALBERTO LONDOÑO ZAPATA** promueven a **ISAGEN S.A. ESP.**

I. ANTECEDENTES

Los actores solicitaron que se declare que tienen derecho a disfrutar de los beneficios que consagra la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la accionada y el Sindicato Nacional de Trabajadores de ISAGEN -SINTRAISAGEN-.

En consecuencia, requirieron que se ordene la liquidación de sus cesantías y el reajuste de los intereses a las mismas, en los términos del artículo 25 de dicho instrumento extralegal «*a partir de su vinculación al sindicato*», y la sanción prevista en el numeral 3.º del artículo 1.º de la Ley 52 de 1975 o en su defecto la indexación (f.º 27 a 39).

En lo que interesa al recurso extraordinario, los recurrentes fundaron sus pretensiones en que laboran actualmente para la accionada y son beneficiarios de la referida convención colectiva de trabajo, pues se afiliaron a SINTRAISAGEN. Explicaron que ejercen y devengan los siguientes cargos y salarios, y se afiliaron a dicho sindicato, así:

Nombre	Cargo	Ingreso a ISAGEN y salario básico	Afiliación sindicato y comunicación a ISAGEN
Héctor Iván Cardona Meneses	Asistente de gestión fiscal	03/01/1997/ \$3.417.0000	18/12/2006/ 19/12/2006

Miguel Antonio Peña Totaitive	Asistente	04/01/2002/ \$2.927.000	24/08/2009/ 27/08/2009
María Victoria Bustamante Henao	Especialista en sistemas de información	14/02/1997/ \$6.663.000	25/07/2011/ 26/07/2011
José Fernando González Rincón	Asistente de operación y mantenimiento	01/04/2002/ \$2.629.000	02/05/2008/ 09/05/2008
Verónica María Duque González	Analista gestión ambiental	24/04/2006/ \$4.668.000	28/07/2008/ 04/08/2008
Elkin Giovani Valencia Calle	Asistente de operación y mantenimiento	01/04/2002/ \$2.973.000	21/02/2008/ 21/02/2008
Jorge Alonso Yepes Torres	Asistente de operación y mantenimiento	01/04/2005/ \$2.712.000	27/10/2008/ 28/10/2008
Edisson De Jesús Orozco Valencia	Asistente de operación y mantenimiento	08/02/2001/ \$2.835.000	05/12/2005/ 07/12/2005
César Augusto Correa Correa	Asistente de operación y mantenimiento	04/01/2002/ \$2.916.000	24/08/2009/ 27/08/2009
Juan David Monsalve Múnera	Asistente de operación y mantenimiento	29/10/2003/ \$3.036.000	15/09/2006/ 18/09/2006

Indicaron que solicitaron al Gerente General de la demandada que no les liquidara las cesantías conforme al régimen de la Ley 50 de 1990, sino con el de retroactividad; sin embargo, la empresa negó sus peticiones; y que en consecuencia también les han pagado de forma deficitaria los intereses a la cesantía, pues no se tiene en cuenta el monto real de la referida prestación social (f.º 170 a 186).

Al contestar la demanda, la accionada se opuso a las pretensiones. De los hechos, indicó que eran parcialmente ciertos, dado que Héctor Iván Cardona Meneses es pensionado y no trabaja actualmente en la empresa, y precisó algunos datos respecto de los salarios. Negó que hubiese pagado deficitariamente los intereses a la cesantía y manifestó que los demás eran ciertos.

Argumentó que los actores ingresaron a laborar después de la vigencia de la Ley 50 de 1990, la cual se incorporó «*para todos sus efectos*» en la cláusula 8.^a de los contratos de trabajo. Además, destacó que si bien aquellos son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo, la cláusula 25 no contempló un nuevo sistema de liquidación retroactivo, que por ende solo se aplica a quienes laboran antes del 1.º de enero de 1991 y no han manifestado su voluntad de trasladarse de régimen.

Agregó que antes de afiliarse al sindicato los accionantes se adhirieron a los «*sucesivos pactos colectivos*» que celebró con los trabajadores no sindicalizados y establecieron el pago anualizado de dicha prestación.

En su defensa, presentó las excepciones de mérito que denominó inaplicación de la cláusula 25 de la convención colectiva a los demandantes, compensación, buena fe y prescripción (f.º 348 a 362).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo 21 de julio de 2015 absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, ordenó surtir la consulta en caso de no ser apelada la decisión y condenó en costas a la parte demandante (f.º 758 a 760 y CD 5).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de los accionantes, mediante sentencia de 5 de abril de 2017 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín confirmó la decisión del *a quo* y condenó en costas a aquellos (f.º 786 a 787 y CD 6).

El *ad quem* tuvo por acreditado que: (i) los demandantes se vincularon a la empresa accionada después del 1.º de enero de 1991, fecha de vigencia de la Ley 50 de 1990; (ii) el departamento de Desarrollo Humano de ISAGEN los afilió al fondo respectivo de cesantía (f.º 477 a 499), y (iii) son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre ISAGEN S.A. ESP y SINTRAISAGEN (f.º 463 a 475).

Así, consideró que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si a los demandantes les asiste derecho a que se les aplique el régimen de liquidación de cesantía con retroactividad consagrado en el artículo 25 de de la convención.

En esta dirección, destacó que en los contratos individuales de trabajo que los actores celebraron con la accionada (f.º 476 y 500) se pactó que *«Para todos sus efectos el presente contrato se incorpora la ley 50 de 1990, al igual que las normas que la adicionen modifiquen reformen o subroguen»*, lo que implicaba un *«acuerdo previo»* entre ellos. Por tanto, consideró que debía *«revisar si el mismo resulta revocable o modificable con ocasión del ingreso de los actores*

a SINTR AISAGEN, debiéndose por tanto cambiar del régimen anualizado de liquidación al régimen retroactivo».

Al respecto, señaló que el artículo 5.º del Decreto 1176 de 1991 estipuló que *«la decisión de acogerse al régimen especial de cesantía previsto en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 es irrevocable»*, de modo que la voluntad manifestada en el contrato de trabajo *«no puede modificarse por la afiliación a una organización sindical que permita la extensión de los beneficios convencionales»*.

Sin embargo, indicó que:

Si en gracia de discusión se indicara que la preceptiva legal citada no es oponible a los actores por los efectos modificativos que crea la convención colectiva en las relaciones individuales y en esa medida al consagrar un régimen prestacional superior a los mínimos irrenunciables se debe aplicar como norma más favorable, debiendo recordarse que la Sala Plena de la Suprema Corte de Justicia en sentencia 2308 de 19 de septiembre de 1991 indicó que no se puede “afirmar seriamente que el adoptar un sistema de liquidación anual de cesantía constituya por fuerza una desmejora frente al que aún se conserva para aquellos trabajadores cuyo contrato fue celebrado con anterioridad al primero de enero de este año”.

Posteriormente, advirtió que del texto de la cláusula 25, que transcribió, se extraía que *«la palabra “seguirá” implica la continuidad en el tiempo de una situación ya existente y en el presente caso el vínculo laboral más añejo se remonta al 3 de enero de 1997, fecha en la cual no se puede hablar de que tuvieran un régimen de cesantía anterior»*, de modo que concluyó que *«el régimen aplicable a los accionantes no es otro que el contenido en la Ley 50 de 1990»*.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación lo interpusieron los accionantes y el Tribunal los concedió, salvo a Hernán Albeiro Hoyos Bustamante y Juan Camilo Idárraga Henao. Mediante auto AL1344-2022 la Corte los admitió, menos el de Jaime Alberto Londoño Zapata. Posteriormente, el accionante Camilo Alberto Sánchez Sánchez desistió de su recurso y la Corte lo admitió mediante auto AL2824-2022.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Los recurrentes pretenden que la Corte case la sentencia impugnada, para que en sede de instancia revoque la del *a quo* y en su lugar conceda las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito formulan 7 cargos, por la causal primera de casación, que fueron objeto de réplica y la Corte los abordará conjuntamente por ser complementarios.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía indirecta, acusa la aplicación indebida de los artículos 12, 14, 22, 467 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los preceptos 48 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 2, 3, 4 y 10 del Convenio 87, y 1 y 4 del Convenio 98, ambos de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, «que

conforman el bloque de constitucionalidad», y los artículos 39, 53 y 55 de la Constitución Política.

Denuncia que el Tribunal incurrió en los siguientes errores manifiestos de hecho:

-Dar por demostrado sin estarlo que entre los demandantes y el empleador existía un acuerdo previo de aplicar únicamente el régimen de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990.

-No dar por demostrado estándolo que la cláusula contractual que hace relación a la Ley 50 de 1990 es una reiteración de incorporar al contrato de trabajo una ley.

-Dar por demostrado sin estarlo que los demandantes manifestaron en el contrato de trabajo que su afiliación a una organización sindical que permita la extensión de beneficios convencionales no modificaría su régimen de liquidación anual de cesantías.

-No dar por demostrado estándolo que en los contratos de trabajo suscritos por los demandantes no se renunció a la aplicación de beneficios convencionales a que tienen derecho por afiliarse a una organización sindical.

-Dar por demostrado sin estarlo que los demandantes renunciaron en el contrato de trabajo a la aplicación de la norma convencional que regula la liquidación retroactiva de cesantías.

-No dar por demostrado estándolo que los demandantes en ejercicio de un derecho fundamental se afiliaron a una organización sindical con una convención colectiva de trabajo que los hace beneficiarios de la liquidación retroactiva de cesantías.

-Dar por demostrado sin estarlo que entre los demandantes y la empresa se celebró un acuerdo previo de no modificar la forma anualizada legal de liquidar las cesantías por el hecho de ingresar a una organización sindical.

-No dar por demostrado estándolo que al ingresar al sindicato se modificó la forma de liquidar las cesantías como consecuencia de la convención colectiva.

En la argumentación, afirman que el Tribunal no valoró adecuadamente la cláusula 8.^a de los contratos de trabajo,

dado que estos solo plasmaron o reiteraron que la Ley 50 de 1990 regulaba las relaciones laborales para la fecha de celebración de aquellos y no un acuerdo previo de liquidar las cesantías de manera anualizada.

Agregan que si bien eran destinatarios obligatorios de dicha norma, continuaron siendo titulares de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, en ejercicio de los cuales se afiliaron a SINTRAI SAGEN para beneficiarse de la liquidación retroactiva de cesantías prevista en su convención, prerrogativa que desde entonces es aplicable, dado que es más favorable a la legal.

Aducen que el Tribunal restringió dichos derechos colectivos al considerar que no podían beneficiarse de la convención, en tanto ingresaron después de la vigencia de la Ley 50 de 1990, lo que en consecuencia transgrede los artículos 467 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.

VII. CARGO SEGUNDO

Por la vía indirecta, acusa la aplicación indebida de los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con los preceptos mencionados en el primer cargo.

A los errores de hecho del primer cargo, agregan los siguientes:

-Dar por demostrado sin estarlo que en los contratos de trabajo suscritos entre los demandantes HECTOR IVAN CARDONA MENESES y MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO y la empresa demandada se acordó una cláusula que establecía: *“para todos sus efectos el presente contrato se incorpora la ley 50 de 1990 al igual que las normas que la adicionen, modifiquen, reformen o subrogue”*.

-No dar por demostrado estándolo que en los contratos de trabajo suscritos entre los demandantes HECTOR IVAN CARDONA MENESES y MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO y la empresa demandada no existe ninguna cláusula que haga referencia a la incorporación de la ley 50 de 1990.

-Dar por demostrado sin estarlo que en los contratos de trabajo existía una cláusula que hacía alusión un acuerdo (sic) previo de aplicar únicamente el régimen de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990.

-No dar por demostrado estándolo que dentro del contrato de trabajo de los demandantes HECTOR IVAN CARDONA MENESES y MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO no existía cláusula contractual que hiciera alusión a la aplicación de la Ley 50 de 1990.

En la argumentación, los recurrentes acusan específicamente las cláusulas de los contratos de trabajo que celebraron Héctor Iván Cardona Meneses y María Victoria Bustamante Henao con la accionada, dado que en estos no aparece la cláusula transcrita por el Tribunal que hace alusión a la incorporación de la Ley 50 de 1990, por lo que este se equivocó al considerar que en ellos existió un acuerdo previo respecto a la forma de liquidar las cesantías anualizada y que además pactaron restringir sus derechos de asociación sindical y negociación colectiva y no ser beneficiarios de la convención.

Así, reiteran lo expuesto en el primer cargo y señalan que de no haber cometido este error, el Colegiado de

instancia habría concluido que *«podían cambiar la forma de liquidar sus cesantías de forma anualizada»*.

VIII. CARGO TERCERO

Por la vía directa, denuncia la interpretación errónea de los artículos 467 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con los preceptos *«12, 20, 21, 353 subrogado por ley 50 de 1990 artículo 38 modificado por ley 584 de 2000 artículo 1 numerales 1 y 2 inciso 3, 468, 469, 476 del mismo Código»* (sic), artículos 7 de la Ley 1149 de 2007, 1602 y 1495 del Código Civil, en relación con los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, 5.º del Decreto 1176 de 1991 y las normas de rango constitucional nombradas en los cargos anteriores.

Consideran que el Tribunal, en contravía del mandato previsto en el artículo 7.º de la Ley 1149 de 2007, que modificó el 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hizo primar la *«supuesta autonomía de la voluntad»* sobre el ejercicio de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, esto es, le dio prevalencia a normas meramente legales y principios civiles sobre las constitucionales e internacionales que regulan aquellos derechos fundamentales, y de los artículos 467 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo, que a su juicio son claros en señalar que la afiliación sindical implica aplicar la convención *«sin ninguna otra consideración»*, sin excepciones.

Agregan que los artículos 1602 y 1495 del Código Civil, que regulan la teoría del contrato civil, la autonomía de la

voluntad y el consentimiento libre de vicios, establecen una excepción al expresar que *«Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales»*» (destacado original), como las constituidas en los artículos 467 y 470 referidos, que son desarrollo de los preceptos 39, 55 y 53 de la Constitución Nacional, último que establece que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores.

Consideran que el artículo 5.º del Decreto 1176 de 1991 solo aplica a los trabajadores vinculados laboralmente antes de la vigencia de la Ley 50 de 1990, que no es su caso.

Así, señalan que de haber tenido en cuenta lo anterior, el Tribunal hubiese aplicado íntegramente la cláusula 25 de la convención, sin darle prevalencia al acuerdo previo vertido en los contratos de trabajo.

IX. CARGO CUARTO

Acusan la *«violación directa en la modalidad de interpretación errónea del artículo 53 de la Constitución Política y del artículo 21 del C.S. del Trabajo»*, en relación con los artículos 12, 20, 353, 467 y 470 *ibidem*, los instrumentos internacionales referidos en los cargos anteriores y la Declaración sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998 de la OIT, que condujeron a interpretar erradamente el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Estiman que pese a que el Tribunal admite que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es oponible a ellos «*por los efectos modificativos de la convención*», en todo caso lo interpreta erróneamente, pues se basa en la sentencia CSJ SL, 19 nov. 1991, rad. 2308 que no es aplicable al caso concreto, dado que no hizo relación «*a una norma convencional frente a la liquidación anual de cesantías*».

Afirman que al obrar así se desconocieron los artículos 53 Superior y 21 del Código Sustantivo del Trabajo que, de haberse tenido en cuenta, habría permitido aplicar el artículo 25 convencional, dado que imponen aplicar la más favorable entre dos normas -la legal y la convencional-, las cuales son reglas de interpretación de obligatorio acatamiento, conforme lo extraen de la sentencia CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40662.

X. CARGO QUINTO

Por la vía indirecta, denuncian la aplicación indebida de los artículos mencionados en el primer cargo, salvo los preceptos 12 y 14 del Código Sustantivo del Trabajo.

Le endilgan al Tribunal los siguientes errores de hecho:

1. No dar por demostrado, estándolo, que los actores tienen derecho a la retroactividad de las cesantías prevista en la convención colectiva de trabajo en su artículo 25, celebrada entre el Sindicato al que pertenecen y la Empresa demandada.
- 2.- Dar por demostrado, sin estarlo, que los trabajadores no tienen derecho a que se les aplique la cláusula 25 de la convención colectiva de trabajo.

3.- No dar por demostrado, estándolo, que la convención colectiva de trabajo celebrada entre ISAGEN S.A. ESP y SINTRAI SAGEN, se le aplica, sin excluir ningún artículo, a todos sus beneficiarios.

4.- Dar por demostrado, sin estarlo, que en el contrato de trabajo existía un presunto acuerdo previo sobre el acogimiento del trabajador al régimen legal anual de liquidación de cesantías.

5.- No dar por demostrado, estándolo que lo consagrado en el contrato de trabajo entre los trabajadores y la empresa, es la simple manifestación de que se incorpora la ley 50 de 1990.

6.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la cláusula contractual que regula la liquidación de las cesantías de manera anualizada, tiene carácter de irrevocable e inmodificable.

7.- No dar por demostrado, estándolo, que la cláusula contractual que regula la liquidación de las cesantías de manera anualizada, puede ser superada, mejorada, por medio de la negociación colectiva.

8.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la norma legal de liquidación anual de cesantías no puede ser superada por la afiliación a una organización sindical que en el fondo conlleva la negociación colectiva.

9.- No dar por demostrado, estándolo, que el ejercicio de un derecho fundamental (asociación y negociación colectiva) puede superar los mínimos legales por medio de una convención colectiva.

10.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la pretensión de la demanda era retornar al régimen legal de cesantías retroactivas derogado por la ley 50 de 1990.

11. No dar por demostrado, estándolo, que la pretensión de los demandantes es la aplicación de una disposición consagrada en una convención colectiva de trabajo, (derecho fundamental de asociación y negociación colectiva) que consagra una forma de liquidar la prestación social de cesantías en forma retroactiva.

Refieren que la convención es un acto jurídico solemne, pues su acreditación requiere la presencia de una prueba *ad substantiam actus*. Así, consideran que si bien el Tribunal no le restó validez a la aportada en este asunto ni a su calidad

de beneficiarios, se negó a aplicarla pese a ser más favorable que la legal, de modo que incurrió en un *«error de hecho»*, que conforme al artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no solo se presenta *«cuando se admite la prueba de beneficios convencionales con un medio diferente al solemne exigido, sino también cuando a pesar de estar debidamente aportada al proceso, el fallador no aplica las disposiciones en ella contenidas»*.

Sin embargo, luego afirman que *«aunque en apariencia apreció la convención colectiva, lo hizo en forma equivocada»*, por los argumentos expuestos en los cargos anteriores.

XI. CARGO SEXTO

Por la vía indirecta, acusan la aplicación indebida de los artículos 53 de la Constitución Nacional y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 467 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.

Reiteran los dos primeros errores de hecho del cargo anterior y agregan los siguientes:

3.- No haber dado por demostrado estándolo que la convención colectiva de trabajo que rige las relaciones de trabajo consagró como beneficio un régimen de liquidación de cesantías en forma retroactiva.

4.- Haber dado por demostrado, sin estarlo, que la convención colectiva de trabajo que rige las relaciones de trabajo consagró como beneficio para los demandantes un régimen de liquidación anual de cesantías.

5.- No dar por demostrado, estándolo, que el artículo 25 de la CCT no consagra ninguna condición o requisito para que los

demandantes afiliados al sindicato sean beneficiarios de la retroactividad de las cesantías consagrada en esa disposición.

6.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el artículo 25 de la CCT consagrada (sic) condiciones o requisitos para beneficiarse de la retroactividad de las cesantías.

7.- No dar por demostrado, estándolo, que el artículo 25 de la convención colectiva se le aplica a los trabajadores que se vinculan a la empresa en una fecha posterior a la vigencia de la ley 50 de 1990.

8.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el artículo 25 de la convención colectiva de trabajo se aplica únicamente a los trabajadores que venían vinculados con la empresa antes de la vigencia de la Ley 50 de 1990 y que para ese momento eran beneficiarios de la convención colectiva.

9.- No dar por demostrado, estándolo, que el artículo 25 de la convención colectiva se le aplica a los trabajadores a partir del momento en que se afilian a la organización sindical.

Reiteran lo expuesto en el cargo anterior, solo que precisan que se trata de un error de derecho.

Agregan que el artículo 25 de la convención *«consagra una forma de liquidar las cesantías»*, pues la palabra *«seguirá»*, contrario a lo concluido por el Tribunal, *«está relacionada ineludiblemente con dicho sistema de liquidación»* retroactiva, debido a que *«menciona el número total de días que tenga el trabajador al servicio de ISAGEN»*.

Consideran que el *ad quem* llega a una *«hipótesis imposible, contradictoria»*, dado que no es dable entender que se siga aplicando un régimen retroactivo -el cual explica- y concluir que *«“SEGUIRÁ” se refiere a la liquidación anual»*. Y que si la norma admite varias interpretaciones, reiteran sus argumentos para indicar que debe aplicarse la más favorable.

XII. CARGO SÉPTIMO

Por la vía directa, denuncian la aplicación indebida de los artículos 98 párrafo y 99 de la Ley 50 de 1990, y 5.º del Decreto 1176 de 1991, lo que condujo a la «*infracción*» de los artículos 467 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.

Reiteran los argumentos por los que consideran que los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 5.º del Decreto 1176 de 1991 no son aplicables al caso concreto, dado que solo aplican al grupo de trabajadores con vínculo laboral vigente antes de la vigencia de la primera normativa, mientras que para los que ingresaron con posterioridad rige el numeral 2.º del artículo 98 de dicha ley, que contempla el sistema de liquidación anual y era el aplicable a este asunto.

Afirman que esta norma no prohíbe ni restringe beneficiarse de un régimen de cesantías consagrado en una disposición convencional que contempla la liquidación retroactiva de las cesantías, los factores y fórmulas matemáticas, lo que pese a ser similar al regulado en la ley, no puede asumirse como un régimen legal.

XIII. RÉPLICA CONJUNTA A LOS CARGOS

La empresa opositora, en relación con los cargos primero a sexto, aduce que el Tribunal apreció correctamente los contratos de trabajo, pues demuestran un acuerdo previo respecto a que la Ley 50 de 1990 regía con todos sus efectos; y que es intrascendente que en dos de ellos no aparezca esta

estipulación, toda vez que los recurrentes aceptan que son destinatarios obligatorios de la Ley 50 de 1990.

Así mismo, afirma que ese acuerdo también se extrae de los pactos colectivos a los que los demandantes se adhirieron y destaca que no se atacaron los pilares centrales del fallo, como que el carácter irrevocable de su decisión y la intelección de la cláusula convencional. Por tanto, considera que la censura no acredita la interpretación errónea del Tribunal y que el criterio según el cual dichos contratos restringieron los derechos humanos de asociación sindical y de negociación colectiva es una «*consideración especulativa y subjetiva*», pues el *ad quem* no los limitó, además que en gracia de discusión admitió que podía aplicarse la convención, sin embargo, la descartó conforme a la jurisprudencia de la Sala.

Por último, en relación con el cargo séptimo, señala que conforme lo previsto en el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que se destaca como pertinente, el régimen anualizado de cesantía debe aplicarse obligatoriamente a los contratos celebrados en su vigencia, dado que se trata de una norma de orden público y, por tanto, que limita el principio de libertad contractual. En este sentido, manifiesta que la convención no quiso contravenir lo ordenado en la ley y preservó el régimen de retroactividad para aquellos que ingresaron antes de la Ley 50 de 1990. En respaldo, transcribe apartes del fallo CSJ SL2103-2020.

XIV. CONSIDERACIONES

En sede de casación no se discuten los siguientes supuestos fácticos: (i) que los demandantes ingresaron a laborar para la accionada después del 1.º de enero de 1991, fecha de vigencia de la Ley 50 de 1990, y (ii) que son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre ISAGEN S.A. ESP y SINTRAISAGEN.

Pese a que los cargos tienen algunas imprecisiones, en particular porque mezclan constantemente argumentos jurídicos y fácticos, es dable extraer las siguientes problemáticas:

En primer lugar, conforme a los argumentos estrictamente fácticos planteados por la vía indirecta en los cargos primero y segundo, la Corte debe resolver si **(i)** el Tribunal incurrió en un desatino fáctico al concluir que en los contratos de trabajo existió un *acuerdo previo* para la aplicación del sistema de liquidación anualizado de cesantías conforme a la Ley 50 de 1990.

Por otra parte, según los planteamientos de los cargos tercero y séptimo, debe resolverse si desde el punto de vista jurídico **(ii)** el Tribunal erró al considerar que no era legalmente posible revocar esos *acuerdos previos* plasmados en los contratos de trabajo conforme lo previsto en el artículo 5.º del Decreto 1176 de 1991, ni modificarlos por vía de negociación colectiva de trabajo.

Por último, la Sala advierte que en el cargo cuarto la censura inicialmente cuestiona la impertinencia de la sentencia a la que acudió el Tribunal para indicar que el sistema anualizado no es una desmejora en comparación con el de liquidación retroactiva establecido en la convención; sin embargo, la Sala considera que esta es una discusión intrascendente, pues lo relevante es determinar si la lectura que aquel le brindó a la cláusula extralegal en discusión es la que se adecúa a su correcto entendimiento, de acuerdo con lo planteado en dicho ataque y los cargos quinto y sexto.

Por tanto, como tercera y última problemática la Corte estudiará si el Colegiado de instancia se equivocó al considerar que **(iii)** de la cláusula 25 de la Convención Colectiva de Trabajo no se extrae que las cesantías de los accionantes debían liquidarse con retroactividad. Y este será el alcance que la Sala le dará a la acusación.

Pues bien, en relación con el primer asunto planteado, la Corte no advierte que el Tribunal incurriera en algún desatino fáctico, pues simple y llanamente destacó que en los contratos de trabajo de los demandantes se *acordó* la incorporación de la Ley 50 de 1990 y esto implicaba que pertenecían al régimen anualizado de liquidación de las cesantías.

Esa apreciación, en estricto rigor, no se evidencia alejada de la realidad fáctica, pues al revisar los contratos de trabajo de los recurrentes Miguel Antonio Peña Totaitive, José Fernando González Rincón, Verónica María Duque

González, Elkin Giovani Valencia Calle, Jorge Alonso Yepes Torres, Edison de Jesús Orozco Valencia, César Augusto Correa Correa y Juan David Monsalve Múnera (f.º 478, 481, 483, 485, 489, 493, 496 y 500, respectivamente), se aprecia efectivamente que se pactó en la cláusula octava que *«Para todos sus efectos, al presente contrato se incorpora la Ley 50 de 1990 al igual que las normas que la adicionen, modifiquen, reformen o subroguen»*.

Ahora, si bien en los contratos de Héctor Iván Cardona Meneses y María Victoria Bustamante Henao (f.º 476 y 479) no aparece una estipulación en ese sentido, aún así es evidente que dicha normativa quedó incorporada y que, por tanto, es aplicable de la misma forma en que lo es respecto de los demás accionantes, toda vez que al ser indiscutido que estos, sin excepción, ingresaron a laborar en plena vigencia de la Ley 50 de 1990, es claro que esta irradió inmediatamente sus efectos jurídicos generales en las relaciones laborales, lo cual es consecuencia de su carácter de norma de orden público, que implica su aplicación *«a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir»* y los trabajadores no pueden renunciar a sus contenidos -artículos 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerden mejores beneficios en favor de los trabajadores o se contemple la aplicación gradual o condicional de una ley nueva a fin de no desconocer situaciones particulares definidas con leyes anteriores, en curso o próximas a consolidarse.

En el anterior contexto, a juicio de la Corte ninguna transgresión legal se le puede atribuir al Tribunal, dado que es evidente que su intención no fue otra que la de enfatizar el vigor y aplicación que la Ley 50 de 1990 tenía en los vínculos laborales de los accionantes, para dar cuenta de que el sistema de liquidación de cesantías que los regía era el que dicha norma implementó.

Por otra parte, de cara a la segunda problemática planteada, tampoco se advierte que el *ad quem* hubiese incurrido en un defecto hermenéutico al considerar que la aplicación de la Ley 50 de 1990, concretamente en lo que toca al sistema anualizado de cesantías que esta implementó en su artículo 99, no se morigeraba por la simple afiliación de estos al sindicato. Ello porque ciertamente este hecho tendría incidencia única y exclusivamente en la medida en que la convención de la que decidieran beneficiarse los accionantes por efecto de su sindicalización impactara en las disposiciones de aquella norma y, en particular para este caso, expresamente estableciera que las cesantías habrían de liquidarse conforme al sistema retroactivo anterior.

Y también deriva de lo expuesto que la referencia que el Colegiado de instancia hizo del artículo 5.º del Decreto 1176 de 1991, más allá de ser innecesaria e impertinente, tampoco incide en la legalidad del fallo recurrido, pues recuérdese que en todo caso aquel terminó aceptando el efecto modificativo que tiene la convención colectiva en las relaciones individuales de trabajo y procedió a estudiar su cláusula 25, para finalmente determinar que no contemplaba el derecho

pretendido, aspecto que corresponde a la tercera problemática planteada y que, desde ya, la Corte advierte que al respecto tampoco se evidencia ningún error, pues la intelección que el Tribunal le otorgó a esa cláusula es la que se ajusta a su genuino sentido y alcance.

Nótese que la cláusula en comentario, que se reproduce en todas las convenciones aportadas al proceso (vigencias 2001-2003 f.º 501 a 513, 2005-2007 f.º 519 a 534, 2007-2012 f.º 539 a 553, y 2012-2014 f.º 558 a 571), es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 25: LIQUIDACIÓN Y PAGO DE CESANTIAS E INTERESES

LA EMPRESA seguirá liquidando y pagando directamente las cesantías a los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo, siempre teniendo en cuenta el número total de días que tenga el trabajador al servicio de LA EMPRESA y con base en el último salario devengado. Igualmente, LA EMPRESA seguirá reconociendo directamente sobre las cesantías consolidadas un interés del doce por ciento (12%) anual o proporcional por fracción de año.

PARAGRAFO 1: El valor de las cesantías consolidadas se calculará teniendo en cuenta la fórmula (ver anexo No.2 Fórmulas de Liquidación) y los conceptos variables que a continuación se transcriben:

- Auxilio de transporte
- Refrigerios
- Bonificación Manejo Vehículo
- Subsidio de localización
- Prima de antigüedad
- Horas extras
- Recargo nocturno
- Prima vacaciones
- Encargo y/o reemplazo
- Prima extralegal de junio y diciembre
- Viáticos
- Disponibilidad
- Dominicales y festivos

PARAGRAFO 2: El valor de las cesantías parciales se calculará teniendo en cuenta la fórmula (ver anexo No.2 Fórmulas de

Liquidación) y los conceptos variables que a continuación se transcriben:

- Prima extralegal de junio y diciembre
- Prima de vacaciones
- Prima de antigüedad

A juicio de la Corte, la expresión «*seguirá liquidando y pagando directamente las cesantías a los trabajadores beneficiarios de la Convención*» no indica nada distinto a lo que su literalidad emana, esto es, que los interlocutores sociales se refirieron expresa y exclusivamente a quienes la empresa les venía *liquidando y pagando directamente las cesantías* por ser beneficiarios del sistema de liquidación retroactiva, que no es el caso de los recurrentes, pues no se discute que desde que ingresaron a laborar para la accionada sus cesantías se liquidaban con el sistema anualizado previsto en la Ley 50 de 1990.

Adicionalmente, nótese que en plena correspondencia con la naturaleza misma del sistema de liquidación retroactivo, la cláusula también refiere que el cálculo de la prestación social se hará «*siempre teniendo en cuenta el número total de días que tenga el trabajador al servicio de LA EMPRESA*», y no simplemente desde su afiliación al sindicato, como lo pretendieron en su demanda inicial los recurrentes, en un infundado intento de ampararse de la convención bajo una interpretación que en modo alguno encaja en la literalidad y finalidad de su texto.

Si los firmantes de la convención colectiva hubieren pretendido que a todos los trabajadores beneficiarios de ella

se les liquidaran las cesantías ya no de forma anualizada sino de modo retroactivo, así lo habrían acordado expresamente y además habrían determinado la forma de calcularla en los casos en que ya se habían consignado las cesantías al fondo elegido por cada trabajador no beneficiario del régimen retroactivo, que es justamente la situación de los recurrentes, quienes se vincularon en plena vigencia de la Ley 50 de 1990; sin embargo, es evidente que esa no fue la intención y finalidad de los convencionistas.

En ese contexto, el Tribunal no se equivocó al concluir que *«la palabra “seguirá” implica la continuidad en el tiempo de una situación ya existente»*, y que concierne a que es necesario que los trabajadores ya vinieran siendo beneficiarios del régimen de retroactividad de cesantías, que se insiste, no era el caso de los recurrentes.

En este punto debe advertirse que la jurisprudencia de la Corte tiene un criterio firme y consolidado conforme al cual las convenciones colectivas de trabajo son verdaderas fuentes formales del derecho y, por ello, los jueces tienen el deber de interpretar sus enunciados normativos conforme a los principios de la hermenéutica jurídica laboral, entre los que está el de favorabilidad consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, que la censura destaca en su acusación e implica que en caso de que la fuente normativa –legal o extralegal– admita dos o más interpretaciones jurídicamente sólidas y razonables, los jueces están obligados a inclinarse por la que sea más conveniente para el trabajador.

Sin embargo, como se extrae de lo expuesto hasta ahora, tal regla de interpretación es aplicable cuando el texto admite más de una lectura sólida y razonable, lo cual no ocurre en este caso.

Por último, en cuanto a los demás argumentos planteados en los cargos quinto y sexto, dejando al margen la confusión de los recurrentes al identificar un error de hecho o de derecho en el supuesto de aportar debidamente una convención y no aplicarla al caso concreto, la Sala advierte que el Tribunal sí la aplicó y fundó su decisión absolutoria en la interpretación correcta que extrajo de su contenido. Otra cosa es que en ese laborío el *ad quem* no le hiciera cobrar los efectos esperados por la censura, ejercicio que se reitera, en todo caso estuvo ajustado al alcance y sentido que exigía la cláusula convencional.

Conforme a lo explicado, los cargos son infundados.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.300.000, que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

XV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 5 de abril de 2017, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **HÉCTOR IVÁN CARDONA MENESES, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTAITIVE, MARÍA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ RINCÓN, VERÓNICA MARÍA DUQUE GONZÁLEZ, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JORGE ALONSO YEPES TORRES, EDISSON DE JESÚS OROZCO VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO CORREA CORREA, JUAN DAVID MONSALVE MÚNERA, HERNÁN ALBEIRO HOYOS BUSTAMANTE, JUAN CAMILO IDÁRRAGA HENAO, CAMILO ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JAIME ALBERTO LONDOÑO ZAPATA** contra **ISAGEN S.A. ESP.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL1000-2024

Radicación n.º 82236

Acta 1

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La Corte decide la solicitud que formula la apoderada de los recurrentes **HÉCTOR IVÁN CARDONA MENESES, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTAITIVE, MARÍA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ RINCÓN, VERÓNICA MARÍA DUQUE GONZÁLEZ, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JORGE ALONSO YEPES TORRES, EDISSON DE JESÚS OROZCO VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO CORREA CORREA y JUAN DAVID MONSALVE MÚNERA**, a través de la cual requiere la aclaración de la sentencia CSJ SL3169-2023 que esta Sala profirió el 25 de octubre de 2023, en el proceso que los recurrentes, **HERNÁN ALBEIRO HOYOS BUSTAMANTE, JUAN CAMILO IDÁRRAGA HENAO, CAMILO ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JAIME ALBERTO LONDOÑO ZAPATA** adelantaron contra **ISAGEN S.A. ESP.**

I. ANTECEDENTES

Los actores solicitaron que se declare que tienen derecho a disfrutar de los beneficios que consagra la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la accionada y el Sindicato Nacional de Trabajadores de ISAGEN -SINTRASAGEN-.

En consecuencia, requirieron que se ordene la liquidación de sus cesantías y el reajuste de los intereses a las mismas, así como la sanción prevista en el numeral 3.º del artículo 1.º de la Ley 52 de 1975 o en su defecto la indexación (f.º 27 a 39).

Mediante sentencia de 21 de julio de 2015, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Medellín absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, ordenó surtir la consulta en caso de no ser apelada la decisión y condenó en costas a la parte demandante (f.º 758 a 760 y CD 5).

Por apelación de los accionantes, mediante sentencia de 5 de abril de 2017 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín confirmó la decisión del *a quo* y condenó en costas a aquellos (f.º 786 a 787 y CD 6).

El recurso extraordinario de casación lo interpusieron los accionantes y el Tribunal los concedió, salvo a Hernán Albeiro Hoyos Bustamante y Juan Camilo Idárraga Henao. Mediante auto CSJ AL1344-2022 la Corte los admitió, menos

el de Jaime Alberto Londoño Zapata. Posteriormente, el accionante Camilo Alberto Sánchez Sánchez desistió de su recurso y la Corte lo admitió mediante auto AL2824-2022.

A través de sentencia CSJ SL3169-2023, que se notificó por edicto del 15 de diciembre de 2023, la Corporación no casó la providencia de segundo grado y, en consecuencia, dispuso que *«Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.300.000, que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso»*.

El 11 de enero de 2024 la apoderada de los recurrentes solicita la aclaración de la sentencia referida, al considerar que no es clara en determinar si las costas impuestas en casación *«están a cargo de la parte demandante, o si la Corte quiso decir que estaban a cargo de la parte demandante recurrente»*. Ello, toda vez que dicho extremo lo integraban varios actores y *«no todos fueron recurrentes en la demanda de casación»*, de modo que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, quienes no impugnaron *«deben quedar excluidos de las costas fijadas en el recurso de casación»*, teniendo presente que la expresión parte demandante *«los involucra a todos»*.

II. CONSIDERACIONES

Es oportuno destacar que en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos

del trabajo por la remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la aclaración de las providencias procede cuando aquellas contengan «*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*», mecanismo que debe proponerlo la parte interesada o resolverlo de oficio la autoridad judicial dentro de la ejecutoria de la providencia, lapso que es perentorio (CSJ AL3585-2020).

En este asunto, la sentencia que esta Corporación emitió se notificó por edicto el 15 de diciembre de 2023 y la solicitud de aclaración se presentó el 11 de enero de 2024, esto es, dentro del término de ejecutoria.

Claro lo anterior, la Sala considera que le asiste razón a la solicitante, pues efectivamente se advierte que se impuso condena en costas en el recurso de casación de manera genérica a la «*parte demandante*», pese a que dicho extremo en este asunto es plural.

De modo que, tal y como lo ha hecho la Corte en anteriores oportunidades (CSJ AL4004-2021), es necesario precisar que las costas únicamente deberán correr por cuenta de quienes fueron recurrentes en casación, estos son, Héctor Iván Cardona Meneses, Miguel Antonio Peña Totaitive, María Victoria Bustamante Henao, José Fernando González Rincón, Verónica María Duque González, Elkin Giovani Valencia Calle, Jorge Alonso Yepes Torres, Edisson

de Jesús Orozco Valencia, César Augusto Correa Correa y Juan David Monsalve Múnera.

Por tanto, se aclarará la parte considerativa de la sentencia de casación SL3169-2023, que por influir en la resolutive, quedaría así:

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de los recurrentes. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.300.000, que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la sentencia de casación CSJ SL3169-2023 proferida el 25 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que las costas del recurso extraordinario correrán por cuenta de los recurrentes.

Esta providencia hace parte integral de la sentencia citada en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las actuaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



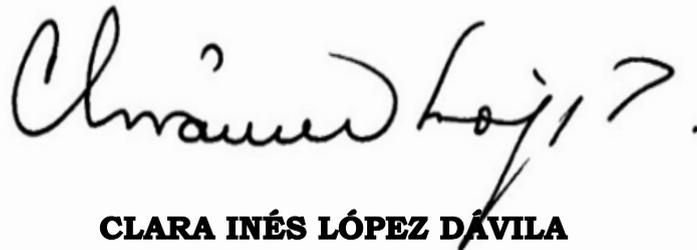
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D13515EA570222A3B78F4B2E742B5F5B99FC499E8F52E3395109CC25DF30C8A7

Documento generado en 2024-03-08



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

Radicación n.º 75036

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

HÉCTOR IVÁN CARDONA MENESES y otros, a través de apoderado judicial, promueven acción de tutela contra la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la que solicitan dejar sin efectos la sentencia CSJ SL3169-2023 de 25 de octubre de 2023 y, en consecuencia, *«proceda a dictar una nueva sentencia de casación»*.

Conforme lo anterior, es evidente que esta Corporación carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto, en tanto las acciones que se dirigen en su contra le corresponde decidir las la homóloga Sala de Casación Penal, según lo prevé el numeral 7.º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017, que señala:

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverán por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Asimismo, el artículo 44 del reglamento interno de esta Corte que establece:

Artículo 44. La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético.

Por consiguiente, se ordena la remisión del expediente a la Sala de Casación Penal, para que provea lo pertinente respecto a la presente queja constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 888A310749333DB37EA866DCE0C997A5182DB48CF9F8060D19EB570C60A59B78

Documento generado en 2024-05-31



BOGOTÁ, D.C. 31/05/2024 09:54:33 AM

Notificación No.275098

Radicado: 11001020500020240084000

Señor(a): **NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA**

Correo: NEMP1980@GMAIL.COM

Dirección: Diagonal 50 No. 49 - 84 Oficina 1203

MEDELLIN (ANTIOQUIA)

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, HECTOR IVAN CARDONA MENESES, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, JORGE ALONSO YEPES TORRES, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTATIVE, EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA

DEMANDADO: SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/05/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, profirió **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Auto_remite_por_competencia.pdf	Descargar aquí	F8750E96DF3FA305A3A085EA6714ECB403A5417D805F447AD5A9F6B6E10903

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Oscar Alberto Puerto Pinzón
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



BOGOTA, D.C. 31/05/2024 09:54:33 AM

Notificación No.275098

Radicado: 11001020500020240084000

Señor(a): **VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ**

Correo: vmduque@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, HECTOR IVAN CARDONA MENESES, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, JORGE ALONSO YEPES TORRES, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTATIVE, EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA

DEMANDADO: SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/05/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, profirió **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Auto_remite_por_competencia.pdf	Descargar aquí	F8750E96DF3FA305A3A085EA6714ECB403A5417D805F447AD5A9F6B6E10903

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Oscar Alberto Puerto Pinzón
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co. único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



BOGOTA, D.C. 31/05/2024 09:54:33 AM

Notificación No.275098

Radicado: 11001020500020240084000

Señor(a): **MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO**

Correo: victoria.bustamante@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, HECTOR IVAN CARDONA MENESES, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, JORGE ALONSO YEPES TORRES, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTATIVE, EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA

DEMANDADO: SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/05/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, profirió **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Auto_remite_por_competencia.pdf	Descargar aquí	F8750E96DF3FA305A3A085EA6714ECB403A5417D805F447AD5A9F6B6E10903

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Oscar Alberto Puerto Pinzón
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



BOGOTA, D.C. 31/05/2024 09:54:33 AM

Notificación No.275098

Radicado: 11001020500020240084000

Señor(a): **HECTOR IVAN CARDONA MENESES**

Correo: hicard43@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, HECTOR IVAN CARDONA MENESES, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, JORGE ALONSO YEPES TORRES, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTATIVE, EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA

DEMANDADO: SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/05/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, profirió **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Auto_remite_por_competencia.pdf	Descargar aquí	F8750E96DF3FA305A3A085EA6714ECB403A5417D805F447AD5A9F6B6E10903

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Oscar Alberto Puerto Pinzón
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co. único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



BOGOTA, D.C. 31/05/2024 09:54:33 AM

Notificación No.275098

Radicado: 11001020500020240084000

Señor(a): **CESAR AUGUSTO CORREA CORREA**

Correo: cesar.jjas1009@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, HECTOR IVAN CARDONA MENESES, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, JORGE ALONSO YEPES TORRES, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTATIVE, EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA

DEMANDADO: SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/05/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, profirió **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Auto_remite_por_competencia.pdf	Descargar aquí	F8750E96DF3FA305A3A085EA6714ECB403A5417D805F447AD5A9F6B6E10903

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Oscar Alberto Puerto Pinzón
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co. único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



BOGOTA, D.C. 31/05/2024 09:54:33 AM

Notificación No.275098

Radicado: 11001020500020240084000

Señor(a): **JORGE ALONSO YEPES TORRES**

Correo: jyt894@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, HECTOR IVAN CARDONA MENESES, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, JORGE ALONSO YEPES TORRES, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTATIVE, EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA

DEMANDADO: SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/05/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, profirió **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Auto_remite_por_competencia.pdf	Descargar aquí	F8750E96DF3FA305A3A085EA6714ECB403A5417D805F447AD5A9F6B6E10903

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Oscar Alberto Puerto Pinzón
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



BOGOTA, D.C. 31/05/2024 09:54:33 AM

Notificación No.275098

Radicado: 11001020500020240084000

Señor(a): **ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE**

Correo: elkin72@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, HECTOR IVAN CARDONA MENESES, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, JORGE ALONSO YEPES TORRES, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTATIVE, EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA

DEMANDADO: SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/05/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, profirió **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Auto_remite_por_competencia.pdf	Descargar aquí	F8750E96DF3FA305A3A085EA6714ECB403A5417D805F447AD5A9F6B6E10903

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Oscar Alberto Puerto Pinzón
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co. único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



BOGOTA, D.C. 31/05/2024 09:54:33 AM

Notificación No.275098

Radicado: 11001020500020240084000

Señor(a): **JUAN DAVID MONSALVE MUNERA**

Correo: jmonsalve@isagen.com.co

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, HECTOR IVAN CARDONA MENESES, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, JORGE ALONSO YEPES TORRES, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTATIVE, EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA

DEMANDADO: SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/05/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, profirió **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Auto_remite_por_competencia.pdf	Descargar aquí	F8750E96DF3FA305A3A085EA6714ECB403A5417D805F447AD5A9F6B6E10903

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Oscar Alberto Puerto Pinzón
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co. único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



BOGOTA, D.C. 31/05/2024 09:54:33 AM

Notificación No.275098

Radicado: 11001020500020240084000

Señor(a): **JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON**

Correo: jfnando71@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, HECTOR IVAN CARDONA MENESES, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, JORGE ALONSO YEPES TORRES, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTATIVE, EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA

DEMANDADO: SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/05/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, profirió **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Auto_remite_por_competencia.pdf	Descargar aquí	F8750E96DF3FA305A3A085EA6714ECB403A5417D805F447AD5A9F6B6E10903

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Oscar Alberto Puerto Pinzón
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co. único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



BOGOTA, D.C. 31/05/2024 09:54:33 AM

Notificación No.275098

Radicado: 11001020500020240084000

Señor(a): **MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTAITIVE**

Correo: mtoitive@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, HECTOR IVAN CARDONA MENESES, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, JORGE ALONSO YEPES TORRES, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTAITIVE, EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA

DEMANDADO: SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/05/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, profirió **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Auto_remite_por_competencia.pdf	Descargar aquí	F8750E96DF3FA305A3A085EA6714ECB403A5417D805F447AD5A9F6B6E10903

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Oscar Alberto Puerto Pinzón
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co. único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

BOGOTA, D.C. 31/05/2024 09:54:33 AM

Notificación No.275098

Radicado: 11001020500020240084000

Señor(a): **EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA**

Correo: arorozco@isagen.com.co

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, HECTOR IVAN CARDONA MENESES, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, JORGE ALONSO YEPES TORRES, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTATIVE, EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA

DEMANDADO: SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/05/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, profirió **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Auto_remite_por_competencia.pdf	Descargar aquí	F8750E96DF3FA305A3A085EA6714ECB403A5417D805F447AD5A9F6B6E10903

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Oscar Alberto Puerto Pinzón
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

OSSCL n.º 12337
Bogotá, D. C., 4 de junio de 2024

Doctora
NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretario Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D. C.

Apreciada doctora:

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 30 de mayo de 2024, remito la siguiente actuación:

CLASE	ACCION DE TUTELA
RADICADO ÚNICO:	11001020500020240084000
RADICADO CORTE:	75036
ACCIONANTE(S):	VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, HECTOR IVAN CARDONA MENESES, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, JORGE ALONSO YEPES TORRES, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTATIVE, EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA
ACCIONADO(S):	SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y otros

Cordial saludo,

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

Anexo lo enunciado

Elaboro;
Orr

Remisión por competencia 75036

Secretaría Laboral Trámites Remisiones <remisioneslaboral@cortesuprema.gov.co>

Mar 04/06/2024 11:18

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

OSSCL n.º 12337

Bogotá, D. C.,4 de junio de 2024

Doctora

NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA

Secretario Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Bogotá, D. C.

Apreciada doctora:

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 30 de mayo de 2024, remito la siguiente actuación:

CLASE ACCION DE TUTELA

RADICADO ÚNICO: 11001020500020240084000

RADICADO CORTE: 75036

ACCIONANTE(S): VERONICA MARIA DUQUE GONZALEZ, MARIA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, HECTOR IVAN CARDONA MENESES, CESAR AUGUSTO CORREA CORREA, JORGE ALONSO YEPES TORRES, ELKIN GIOVANI VALENCIA CALLE, JUAN DAVID MONSALVE MUNERA, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, MIGUEL ANTONIO PEÑA TOTAITIVE, EDISSON DE JESUS OROZCO VALENCIA
ACCIONADO(S): SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y otros

Cordial saludo,

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO

Secretaria

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co%2Fapi%2Fv1%2Flink%2Fshare%2F665f3ccf6e82594c1830eca8&data=05%7C02%7Crecepcionprocesospenal%40cortesuprema.gov.co%7Cf8f4579f9fc44052715508dc84b204f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638531147324768620%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiil6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=n%2BKpGcraZh2p%2BYbjC9eIREB0zNOcPq%2F0%2Fnc3%2BmT%2F9IQ%3D&reserved=0)

[url=https%3A%2F%2Fecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co%2Fapi%2Fv1%2Flink%2Fshare%2F665f3ccf6e82594c1830eca8&data=05%7C02%7Crecepcionprocesospenal%40cortesuprema.gov.co%7Cf8f4579f9fc44052715508dc84b204f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638531147324768620%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiil6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=n%2BKpGcraZh2p%2BYbjC9eIREB0zNOcPq%2F0%2Fnc3%2BmT%2F9IQ%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co%2Fapi%2Fv1%2Flink%2Fshare%2F665f3ccf6e82594c1830eca8&data=05%7C02%7Crecepcionprocesospenal%40cortesuprema.gov.co%7Cf8f4579f9fc44052715508dc84b204f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638531147324768620%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiil6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=n%2BKpGcraZh2p%2BYbjC9eIREB0zNOcPq%2F0%2Fnc3%2BmT%2F9IQ%3D&reserved=0)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.